



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

CUARTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXV

Morelia, Mich., Martes 11 de Octubre de 2016

NUM. 74

Responsable de la Publicación

Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo

Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno

Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 40 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIDALGO, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

ASUNTO: CERTIFICACIÓN DE ACUERDO.

EL C. JORGE DAVID CEDEÑO MOLINA, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, CERTIFICA QUE EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NO. 42 CELEBRADA EL 15 DE JUNIO DE 2016, EN EL PUNTO NÚMERO 24 (Veinticuatro).- El C. Ing. Carlos Edgar González Pérez, Síndico Municipal y Coordinador del Comité Revisor para la Actualización o Creación de la Normatividad Correspondiente al H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, solicita se someta a consideración y/o en su caso aprobación, de los integrantes del H. Ayuntamiento, la aprobación de:

Único.- La aprobación del **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO**, lo anterior con apoyo y fundamento jurídico en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, 112, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 32 inciso a) fracciones I, XIII, 49 fracciones I y V, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como en artículo 78 del Bando de Gobierno Municipal, artículo 14, 15 y 18 del Manual del Comité Revisor para la Actualización o Creación de la Normatividad correspondiente al H. Ayuntamiento.

Anexo a la presente dictamen CRACN/014 BIS/2016, así como el correspondiente archivo en dispositivo magnético.

Acuerdo Número 24 (Veinticuatro).- Por mayoría de doce votos a favor y una abstención se aprueba, el **REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO**, lo anterior con apoyo y fundamento jurídico en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 111, 112, 114 y 115 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 32 inciso a) fracciones I, XIII, 49 fracciones I y V, 144, 145, 146, 147 y 148 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, así como en artículo 78 del Bando de Gobierno Municipal, artículo 14, 15 y 18 del Manual del Comité Revisor para la Actualización o Creación de la Normatividad correspondiente al H. Ayuntamiento. Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SE EXPIDE LA PRESENTE, EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN, A 04 DE AGOSTO DE 2016. DOY FE.

ATENTAMENTE

«SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN»

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

C. Jorge David Cedeño Molina
(Firmado)

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 1. Se declaran de orden público, interés social y de observancia general, las disposiciones de este Reglamento, el cual establece las normas que regulan el tránsito de los peatones, pasajeros, conductores, vehículos, en las vías de circulación de jurisdicción municipal, preservar la seguridad pública e integridad física de sus usuarios, con apego a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Bando de Gobierno Municipal, el Reglamento Interno de la Administración Pública, el Reglamento de Imagen Urbana, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán.

ARTÍCULO 2. El Ayuntamiento a través, del Presidente Municipal, es la autoridad, con atribuciones para ordenar las aplicaciones de las medidas necesarias para el debido cumplimiento del presente reglamento, delegando las atribuciones en persona determinada o Dependencia Municipal, que designe.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del Presente Reglamento se entenderá por:

- I. Municipio: El Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;
- III. Ley: La Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado de Michoacán de Ocampo;

- IV. Reglamento: El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo;
- V. Peatón: la persona que transita a pie por la banqueta y/o acera y a falta de éstas últimas en la vía pública, así como las demás que transiten en artefactos especiales manejados por ellos o por otra persona y no sean vehículos;
- VI. Pasajero: La persona que aborda un vehículo con el consentimiento de un conductor para trasladarse de un lugar a otro;
- VII. Personas con Discapacidad: Quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que lo limitan a realizar una actividad normal;
- VIII. Dirección: Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Hidalgo;
- IX. Agente: Elemento del Municipio de Hidalgo, adscrito a la Subdirección de Tránsito, facultado para realizar funciones de control, supervisión y vigilancia, así como la aplicación de infracciones por violaciones a las disposiciones establecidas en el presente ordenamiento;
- X. Acotamiento: La superficie existente entre la orilla de la superficie de rodamiento y la de la corona de una calle o avenida, destinada para la parada o el estacionamiento eventual de los vehículos;
- XI. Arroyo de Circulación: Fracción de terreno destinado únicamente para la circulación de vehículos;
- XII. Paso de Peatones: Es el área destinada para el cruce de los mismos, esté o no marcado, comprendiéndose por esta última, la prolongación de la banqueta;
- XIII. Avenida: Vía de circulación primaria, que por su importancia tienen derecho a la prioridad de paso, en que pueda existir líneas, camellones o jardines para separar los carriles de circulación vehicular;
- XIV. Bicicleta: Vehículo de dos o más ruedas propulsando por fuerza humana;
- XV. Boleta de Infracción: El formato elaborado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y requisitada por el Agente, en la que se hace constar la infracción ocasionada al presente Reglamento y su resultado o sanción;
- XVI. Banqueta y/o Acera: Franja longitudinal de la vía, elevado o no, destinada al tránsito exclusivo de peatones;
- XVII. Calle: Porción de terreno de uso común, para la circulación de vehículos y peatones;
- XVIII. Camellón: Isleta o área de protección a peatones;
- XIX. Carril: La franja de circulación en que esté dividida longitudinalmente la superficie de rodamiento de una calle

- o carretera que delimita la circulación de una fila de vehículos;
- XX. Circulación: El movimiento de peatones y de vehículos incluyendo los de tracción animal y tracción humana;
- XXI. Ciclista: Persona que maniobra unidad de tracción humana a pedales;
- XXII. Ciclopuerto: Es el mobiliario urbano de uso público especializado para estacionar bicicletas;
- XXIII. Carril compartido ciclista: Carril de la extrema derecha que debe compartirse entre bicicletas, transporte público y otros vehículos;
- XXIV. Conductor: La persona que tiene el control y la responsabilidad del desplazamiento de un vehículo durante su tránsito en el arroyo vehicular;
- XXV. Cruce: Interacción de dos o más calles y/o caminos entre sí;
- XXVI. Cuatrimoto: Vehículo de motor terrestre de cuatro ruedas que puede o no presentar sistema de dirección tipo automóvil;
- XXVII. Estacionamiento: Lugar especialmente destinado y acondicionado para la colocación de vehículos cuando no están en uso, pudiendo ser de diferente tipo según su magnitud y características específicas;
- XXVIII. Garaje Oficial: Espacio reconocido públicamente por la autoridad, destinado para el depósito y/o resguardo de vehículos ingresados por diferentes motivos, entendiéndose también como corralón municipal;
- XXIX. Infracción: La conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero, que infringe, alguna de las disposiciones del presente Reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XXX. Intersección: El área donde se cruzan dos o más vías de comunicación;
- XXXI. Licencias o Permiso de Conducir: Documento expedido por autoridad competente, mediante el cual el conductor acredita que se encuentra facultado para conducir en vehículo automotor;
- XXXII. Lugar Prohibido: Espacio restringido por señalamientos colocados por la autoridad competente;
- XXXIII. Material Peligroso: Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás que la componen;
- XXXIV. Perito: Experto en hechos de tránsito terrestre, autorizado por la Dirección para intervenir en el hecho, así como para emitir dictámenes;
- XXXV. Propietario del Vehículo: Titular de los derechos de propiedad del vehículo;
- XXXVI. Placa: Recuadro de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo e identificación del mismo;
- XXXVII. Residuo Peligroso: Son aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confiera peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados, de conformidad con lo que se establece en la Ley de la materia;
- XXXVIII. Sustancias Tóxicas o Estupefacientes: Aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales y de salud;
- XXXIX. Taxi: Automóvil de alquiler destinado al transporte de personas, sin ruta fija. El cual deberá contar con permiso concesión otorgada por la autoridad competente;
- XL. Tesorería: La Tesorería Municipal de Hidalgo, Michoacán;
- XLI. Tránsito: Movimiento o desplazamiento de un lugar a otro, de peatones y vehículos;
- XLII. Triciclo: Vehículo de tres llantas que es accionado por el movimiento de las piernas de su conductor;
- XLIII. Trimoto: Vehículo automotor de tres ruedas que puede o no presentar sistema de dirección de automóvil, diferencial y reversa;
- XLIV. Vía Pública: Todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XLV. Vehículo: Todo medio de motor o forma de tracción humana o animal, que se usa para transportar personas o carga de un punto a otro;
- XLVI. Vehículo abandonado: Es aquel que se encuentra en la vía pública en evidente estado de deterioro, inutilidad o desarme; o bien, no presentando daños aparentes, pero existan antecedentes de su inmovilidad y desuso;
- XLVII. Vehículos Transportadores de carga Peligrosa: Son aquellos con características especiales que permiten transportar materiales explosivos, inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole, los cuales deberán de contar con la leyenda: «Peligro material explosivo, inflamable o tóxico», según corresponda;
- XLVIII. Vehículos de Emergencia o Especiales: Ambulancias, vehículos de bomberos, de auxilio, de servicio social, grúas, patrullas y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente;

XLIX. Vehículo de propulsión humana: Cualquier vehículo que es impulsado por la fuerza muscular del ser humano, los cuales varían según su diseño, función y objetivo;

L. Vehículo de Servicio Particular: Los destinados a satisfacer las necesidades particulares de sus propietarios, ya sean personas físicas o morales;

LI. Vehículos Militares: Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;

LII. Vehículos Oficiales: Todos aquellos que pertenecen al patrimonio Federal, Estatal y Municipal;

LIII. Vehículos de Servicio Público: Los que están destinados a la transportación de pasajeros, carga o mixto en sus diferentes modalidades y que operan por medio de concesiones o permisos otorgados legalmente por la autoridad competente;

LIV. Vehículos para Personas Discapacitadas: Vehículos que transportan o conducen personas con discapacidad;

LV. Vehículo para el Transporte Escolar: Vehículo destinado al transporte de escolares desde o hacia la escuela, autorizados por la Autoridad competente para tal fin;

LVI. Zona Escolar: Zona situada frente a una institución escolar, que sirve para el cruce de peatones escolares;

LVII. Zona Peatonal: Área destinada al uso exclusivo de peatones, quedando prohibida la invasión por vehículos de motor y propulsión humana o tracción animal;

LVIII. Zona Urbana: Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica del municipio, que cuenta con servicios públicos; y,

LIX. Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las Leyes, Reglamentos y demás Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD Y SUS ATRIBUCIONES

Artículo 4. Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Director de Seguridad Pública y Subdirector de Tránsito y Vialidad; y,
- III. El Personal Operativo y Administrativo adscrito a la Subdirección.

Artículo 5. Son atribuciones del Presidente Municipal, en materia de tránsito y vialidad las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones de tránsito y vialidad;
- II. Celebrar convenios, previo acuerdo de Ayuntamiento, con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de tránsito y vialidad;
- III. Analizar con amplitud la problemática de tránsito y vialidad en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su solución, fortaleciendo los programas y planes estatales, municipales o regionales de tránsito y vialidad, basados en una movilidad sustentable;
- IV. Previos los estudios correspondientes, realizar los cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las necesidades que se presenten en cada caso;
- V. Establecer las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasaje, sitios y bases de unidades de transporte público;
- VI. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Dirección en materia de tránsito y vialidad municipal;
- VII. Elaborar el Programa Municipal de Tránsito y Vialidad;
- VIII. Verificar los acuerdos y convenios que celebre el Municipio, en materia de tránsito y vialidad;
- IX. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- X. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad;
- XI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de tránsito y vialidad, en ejercicio de sus funciones;
- XII. Atender las recomendaciones de los programas que en materia de tránsito y vialidad, le formule el Secretario de Gobierno o el Secretario de Seguridad Pública y el titular de Protección Civil Estatal;
- XIII. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XIV. La vigilancia del tránsito; y,
- XV. Las demás que le confiera la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. El Director de Seguridad Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, proponer y ejecutar el Programa Operativo Anual, así como el presupuesto de la corporación;

- II. Supervisar la observancia y cumplimiento del Reglamento, así como de las disposiciones legales que regulen la circulación de vehículos en las vías a cargo del Municipio;
- III. Poner a disposición de Ministerio Público, los conductores y vehículos involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes;
- IV. Buscar el desarrollo integral de la corporación, además de vigilar la disciplina y honorabilidad de sus integrantes;
- V. Vigilar la organización del tránsito de vehículos en la jurisdicción del Municipio;
- VI. Ordenar y vigilar que se lleven a cabo las labores de orientación y auxilio en materia de tránsito vehicular;
- VII. Establecer programas de capacitación para los miembros de la corporación, que coadyuven a su formación cívica, académica y técnica;
- VIII. Representar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los asuntos que sea parte;
- IX. Representar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en todos los actos oficiales y administrativos;
- X. Aplicar sanciones a sus subordinados, en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XI. Garantizar el resguardo de los vehículos que hayan participado en accidentes viales o por cualquier otro motivo hayan sido ingresados al garaje oficial;
- XII. Diseñar e implementar acciones dirigidas a la prevención y solución de la problemática de tránsito y vialidad en el Municipio, con base en las estadísticas, mapas de frecuencia de hechos e infracciones viales;
- XIII. Realizar los estudios técnicos y de campo que sean necesarios en materia de tránsito terrestre;
- XIV. Vigilar el adecuado aprovechamiento de los recursos humanos, materiales y financieros, asignados a la Dirección;
- XV. Calificar y/o cancelar las infracciones de tránsito que sean de su competencia;
- XVI. Ejercer el mando inmediato y vigilar el desempeño del cuerpo adscrito a la policía, así como determinar las estrategias y lineamientos de operación;
- XVII. Ejecutar acciones de tránsito y vialidad, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales;
- XVIII. Apoyar a las autoridades correspondientes en la detención, resguardo y presentación de vehículos de motor terrestre, cuando así lo soliciten;
- XIX. Exigir los dispositivos viales necesarios a los propietarios y/o representantes legales de establecimientos comerciales, negocios, empresas, desarrolladores que intervengan en la vialidad, con motivo de reparaciones, construcciones y/o acondicionamientos; esto, para garantizar la seguridad de peatones, trabajadores y conductores;
- XX. Administrar y operar el sistema de los semáforos existente en el Municipio;
- XXI. Establecer, mantener y vigilar en su caso los dispositivos viales para el control de tránsito, revisión de documentos, así como el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- XXII. Elaborar y en su caso, ejecutar proyectos de señalamientos viales;
- XXIII. Realizar estudios para determinar la necesidad de incorporar infraestructura semáforos y señalamientos viales, en las vías del municipio;
- XXIV. Inspeccionar la circulación en el Municipio, con el objeto de que se introduzcan las modificaciones tendientes a lograr un tránsito más seguro y expedito;
- XXV. Realizar estudios técnicos, levantamientos topográficos y plantear soluciones de modificación geométrica o señalización vial;
- XXVI. Opinar sobre los itinerarios, espacios para ascensos y descensos establecidos para las rutas urbanas, y foráneas, en las vías a cargo del Municipio;
- XXVII. Formular los estudios técnicos relacionados con las solicitudes, para el otorgamiento de permisos, de sitio, a personas con capacidades diferentes, zonas de ascenso y descenso, así como de carga y descarga;
- XXVIII. Proponer estudios de para optimizar un tránsito más seguro en atención a la prioridad existente en el uso de la vía pública;
- XXIX. Opinar sobre la implementación de medidas y dispositivos que permitan un mejor control vehicular de estacionamiento en la vía pública;
- XXX. En uso de las atribuciones normativas, deberá de emitir las opiniones adecuadas para regular y restringir la circulación de vehículos de carga con peso mayor de 3.5 toneladas, de tres o más ejes, los tracto camiones y los vehículos de tracción animal, esto en el centro de la ciudad, sus calles y avenidas principales de mayor tránsito vehicular, disponiendo que el horario de carga y descarga inicia a las 22:00 horas y termina a las 6:00 horas, así mismo, está facultada para analizar cada caso específico y podrá autorizarla circulación de algunos de estos vehículos estableciendo en el permiso las fechas, horarios, rutas y demás condiciones que se requieran para la expedición de los mencionados permisos; y,
- XXXI. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas vigentes, en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO III
DEL PROCEDER Y LAS ATRIBUCIONES DE
LOS AGENTES EN EL DESEMPEÑO
DE SUS FUNCIONES

Artículo 7. La actuación de los Agentes, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto absoluto de los derechos humanos de los ciudadanos; así mismo, deberá utilizar las insignias, uniforme, equipo y armamento que le designe la Dirección, para el cumplimiento de sus funciones, debiéndolo conservar en perfectas condiciones de servicio y limpieza, respondiendo por el mismo en caso de mal uso o negligencia.

Artículo 8. El agente se encuentra facultado para la debida aplicación del presente Reglamento y tiene como obligación, cumplir eficientemente las órdenes de sus superiores siempre que no sean constitutivas de delito y no pongan en peligro a otros miembros de la corporación, de igual manera deberá permanecer en el punto que le fue asignado para controlar el tránsito sin posibilidad de delegar su función a tercero, tomando en cuenta las medidas de protección peatonal y vehicular adecuadas.

Los agentes se encuentran facultados para dejar a disposición del Ministerio Público, los conductores y vehículos involucrados en hechos de tránsito, en los tiempos que establezcan las leyes.

Artículo 9. Los agentes que conduzcan auto-patrullas de control vehicular en actividad nocturna, deberán llevar, encendida la luz de la torreta; Durante el día, ésta deberá permanecer apagada salvo en casos de emergencia.

Artículo 10. En todos los casos que se detecte a un conductor infringiendo el presente Reglamento, el agente deberá marcarle alto, debiendo observar el siguiente procedimiento:

- I. Indicar al conductor que se detenga, utilizando el silbato, alta voz y/o el claxon, de manera verbal o por medio de señales;
- II. Indicar al conductor que el vehículo sea estacionado en un lugar seguro;
- III. Se dirigirá al conductor de manera cortés, dándole a conocer su nombre y número de placa;
- IV. Comunicará al conductor la infracción cometida, solicitando la licencia de manejo y tarjeta de circulación del vehículo, verificando su vigencia;
- V. Comunicará al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - a) **NOTIFICACIÓN.** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambio de circulación que pudiera ignorar el conductor;
 - b) **AMONESTACIÓN.** Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho,

inmediatamente, en estos casos, el oficial, llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra «amonestación», sobre todo el espacio de la boleta; y,

- c) **INFRACCIÓN.** Cuando no existan los casos marcados en incisos anteriores; se llenará la boleta de infracción en la forma prevista por este reglamento.

- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si estos no están en orden, independientemente de la causa o motivo de la detención, el agente procederá a realizar el llenado de la Boleta de infracción incluyendo en ésta, el o los motivos de la infracción, entregando al infractor la boleta original, quedándose el agente con copias de la misma para el trámite correspondiente; y,
- VII. En los casos en que el agente, llegue a tener problema con algún conductor al momento de abordarlo y comunicarle el motivo de la detención, deberá informar inmediatamente a la autoridad correspondiente, detallando todos los pormenores del motivo que haya generado la dificultad.

Artículo 11. El agente determinará las infracciones de tránsito que sean de su conocimiento y que estén señaladas en este Reglamento, registrándolas en las boletas autorizadas por la Dirección; Las boletas contendrán:

- a) Fundamentos Jurídicos:
 - I. Artículos de la infracción cometida;
- b) Motivación:
 - II. Fecha, hora y lugar, en caso de que agente considere pertinente, hará la anotación correspondiente en el apartado de observaciones, de algún hecho relevante;
 - III. Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
 - IV. Placas y en su caso, número de permiso del vehículo para circular; y,
- c) Nombre, número de placa del vehículo, número de licencia de conducir y firma del agente que imponga la sanción; salvo la excepción prevista en el inciso anterior.

Artículo 12. Los agentes solo que exista justificación, podrán retener temporalmente, cualquiera de los siguientes documentos, a los conductores que cometan una infracción:

- I. Licencia de manejo; y/o,
- II. Tarjeta de Circulación.

Artículo 13. Los agentes podrán retirar de la vía pública, los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos,

siempre y cuando no se encuentre el conductor o encontrándose, no traiga consigo Licencia de Conducir, ni Tarjeta de Circulación o en su caso no las presente.

Los agentes NO podrán retirar de la vía pública los vehículos que se encuentren estacionados en lugares prohibidos, si a bordo del vehículo, se encontrase persona de la tercera edad, discapacitada o menores de edad.

Así mismo, los agentes podrán remitir al corralón todos aquellos vehículos que se encuentren abandonados en la vía pública; previa notificación que se haga al particular, ésta notificación será colocada en un lugar visible del vehículo, contando con archivo fotográfico, y/o video grabación en la que conste el día y hora que se realiza la misma, para que dentro de las 72 horas siguientes retire el vehículo, notificación que surtirá efectos para quien se ostente como propietario; en el entendido que de no hacerlo se procederá a remitir a dicha unidad al Garaje Oficial.

Se retirarán así mismo, a aquellos vehículos que se encuentren obstruyendo las áreas de las personas con discapacidad o en las áreas definidas para ascenso y descenso del servicio público de transporte de pasajeros y aquellos que se encuentren obstruyendo el acceso a algún domicilio y/o establecimiento que haya cubierto los requisitos normativos y tributarios correspondientes; serán remitidos al corralón sin previa notificación, y serán entregados a sus propietarios, una vez que acrediten la propiedad del mismo y cubran las multas correspondientes, por las infracciones cometidas.

Artículo 14. Si algún agente sorprende a un conductor de un vehículo en movimiento ingiriendo bebidas alcohólicas o denota estado de ebriedad; deberá impedir que este siga conduciendo y solicitará una grúa para que el vehículo sea remitido al Garaje Oficial. El conductor, será llevado al área médica de la Dirección, donde se realizarán los exámenes médicos para efectos de determinar su grado de intoxicación y la sanción aplicable. Una vez que se le practiquen los exámenes se permitirá que se retire previo cumplimiento de la sanción que se le imponga o en su caso debido al grado de intoxicación que el conductor presente será remitido al área de barandilla; así mismo, cuando acredite la propiedad de su vehículo y pague las multas que correspondan, se le hará la devolución de su unidad.

CAPÍTULO IV

DE LOS PEATONES, DISCAPACITADOS, PASAJEROS Y OCUPANTES DE VEHÍCULOS

Artículo 15. Es obligación de los peatones, pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas en este Reglamento, y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública así como acatar puntualmente las indicaciones de los agentes y dispositivos para el control del tránsito y vialidad. Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16. Para bajar de la banqueta, los niños deberán estar acompañados por personas mayores de edad; los invidentes podrán usar un bastón con el que señalarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar una calle.

Artículo 17. Los peatones al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. A la I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento en las calles o avenidas;
- II. En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos u oficiales de tránsito, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos u oficiales de tránsito, deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruces no controlados por semáforos u oficiales de tránsito, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público detenidos momentáneamente;
- VII. Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de este, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;
- VIII. Para cruzar una vía donde exista puente peatonal, están obligados a hacer uso de ellos, y en caso contrario, podrán ser amonestados verbalmente por parte de los oficiales de tránsito, para que cumplan con dicha obligación;
- IX. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces; y,
- X. En caso de avenidas o calles donde existan camellones no se permite el cruce del mismo salvo en calles o esquinas.

Artículo 18. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios en los cruces sin el permiso de las autoridades correspondientes, o si aún contando con este, obstruyan la circulación en la vía pública;
- II. Colgarse o subir a vehículos en movimiento;
- III. Lanzar objetos a los vehículos;
- IV. Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros y/o áreas de trabajo;
- V. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización previa de la Autoridad Municipal;
- VI. Abordar vehículos a media calle o avenida, fuera de la

banqueta o en más de una fila, a excepción de los vehículos que se encuentren correctamente estacionados;

- VII. Cruzar las calles fuera de las zonas peatonales;
- VIII. Cruzar entre vehículos estacionados; y,
- IX. Jugar en las calles o arroyo de circulación.

Artículo 19. Los pasajeros y ocupantes de vehículos deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

- I. Usar el cinturón de seguridad;
- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que le corresponda;
- III. Bajar y subir, preferentemente del lado de la banqueta;
- IV. Llevar en los asientos posteriores del vehículo a los menores de 5 años, cuando este cuente con ellos;
- V. Los pasajeros de servicio público local o federal, deben tener para los demás pasajeros y estos para el conductor entre ambos una conducta de respeto absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias, ningún pasajero podrá hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos de que use audífonos;
- VI. Los pasajeros de servicio público local o federal deberán pagar el costo de su pasaje una vez que hayan abordado la unidad o durante el trayecto de este, quedando en tanto prohibido hacerlo al llegar al destino, evitando con ello entorpecer la fluidez vial; y,
- VII. Usar casco y lentes de protección al viajar en motocicleta.

ARTÍCULO 20. Los pasajeros y ocupantes de vehículos tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos de servicios públicos de pasajeros;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de circulaciones;
- VI. Bajar de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos de control de vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los oficiales de tránsito; y,
- X. Viajar en lugares destinados a carga o fuera del vehículo.

CAPÍTULO V DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES

Artículo 21. Las escuelas y planteles educativos de cualquier índole, podrán contar con promotores voluntarios de seguridad vial, los que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto se establezcan, dichos promotores deberán contar con el registro correspondiente ante la Dirección.

Los promotores voluntarios de seguridad vial, auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando y ejecutando las maniobras con posiciones y señales que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares.

Artículo 22. Las escuelas deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los alumnos; los planteles y la Dirección podrán decidir sobre la mejor opción para la práctica de esta actividad, la que consistirá en todo en evitar que se estacionen vehículos de cualquier índole en las entradas y salidas de las escuelas.

Artículo 23. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública que tenga el balizamiento autorizado para efectuar maniobras de ascenso o descenso de escolares, pondrán en funcionamiento las luces preventivas del vehículo.

Artículo 24. Es responsabilidad del conductor de vehículo de transporte escolar, tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura; el conductor deberá de estacionar su vehículo conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 25. Los vehículos de transporte escolar deberán cumplir con las reglas de operación y funcionamiento que se establecen en las disposiciones de este Reglamento, de igual forma todos aquellos vehículos destinados para el transporte de escolares deberán contar con una póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil.

CAPÍTULO VI DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 26. Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse que las personas con discapacidad han cruzado totalmente la vía pública.

Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, en las intersecciones a nivel no semaforizadas tendrán derecho de paso preferente en relación a vehículos de cualquier tipo.

En las intersecciones semaforizadas el o los discapacitados, en

caso de no alcanzar a cruzar la vialidad, durante la luz verde, tendrá derecho de paso, debiendo el conductor mantenerse detenido totalmente hasta que termine(n) de cruzar.

Artículo 27. El Servicio Público Concesionado de Transporte Colectivo, deberá contar con unidades que reúnan las especificaciones que establece La Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, así mismo, unidades que deberán estar identificados con placas metálicas para vehículos automotores para personas con discapacidad, que dotará el Gobierno del Estado, a través, de la Secretaría de Finanzas.

Los vehículos que transportan a personas con deficiencia que conlleva a una discapacidad temporal, deberán contar con un emblema que se colocará en el espejo retrovisor central, que será otorgado por la Dirección, previa solicitud y certificado médico de la deficiencia, su tiempo de evolución y tratamiento, para que en ambos casos puedan estacionarse en los lugares destinados para su uso exclusivo de discapacitados.

No serán válidos aquellos emblemas que indiquen discapacidad del conductor y/o pasajero, que no hayan sido expedidos por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO VII **DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN** **VIAL Y ESCUELAS DE MANEJO**

Artículo 28. La Subdirección, de Transito en el Municipio de Hidaigo, llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos necesarios en materia de tránsito y vialidad, con el objeto de fomentar el uso del transporte público, el uso de la bicicleta, el uso de los accesos y pasos peatonales, el uso racional del automóvil y sensibilizar al conductor sobre salvaguardar la vida humana y la integridad física de las personas, pasajeros, operadores y usuarios de otros medios de transporte.

Artículo 29. La capacitación vial al personal de los concesionarios y permisionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público y de carga, se sujetará a los dispuesto por la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones legales aplicables en materia de transporte público.

Artículo 30. Los programas de educación vial que se impartan a través, de la Subdirección, deberán referirse entre otros, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;

- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito y vialidad;
- VI. Conocimientos básicos de la Ley y este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Nociones de mecánica automotriz; y,
- X. Prioridad del espacio público.

Artículo 31. La Subdirección, celebrará los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con las otras dependencias, a fin de diseñar e instrumentar programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los Oficiales de Tránsito, alumnos de educación básica y media superior, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A las Asociaciones Civiles debidamente constituidas;
- IV. A los conductores de vehículos oficiales;
- V. A los conductores de vehículos de uso particular;
- VI. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;
- VII. A los conductores de vehículos escolares; y,
- VIII. A los infractores de la Ley y este Reglamento.

Artículo 32. Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Subdirección aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I **DEL CONTROL VEHICULAR**

Artículo 33. Los vehículos automotores descritos en el presente Reglamento, obligatoriamente deberán portar placas de circulación y calcomanías u hologramas vigentes, así como contar con su tarjeta de circulación original, también vigente.

Las placas, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación serán expedidos de acuerdo a las especificaciones establecidas por

las autoridades facultadas para ello y a las disposiciones legales respectivas.

La placa delantera deberá ser colocada en la defensa delantera del vehículo, mientras que la placa trasera deberá ser colocada en la defensa trasera del automóvil.

Artículo 34. Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de circulación que porten, deberán contar con las calcomanías vigentes de:

- I. Circulación; y,
- II. En su caso Holograma de verificación vehicular, en caso de estar reglamentado para el municipio.

Las calcomanías u hologramas serán adheridos en lugar visible, en los cristales del vehículo, cuando se trate del servicio particular; y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga. Terminada su vigencia las calcomanías deberán ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

CAPÍTULO II

CLASIFICACIÓN Y TIPO DE VEHÍCULOS

Artículo 35. Para los efectos del presente Reglamento, los vehículos se clasifican de la siguiente manera:

A. Grupo básico de clasificación por tipo de vehículo:

I. Para el transporte de personas:

- a) Automóvil;
- b) Autobús;
- c) Minibús;
- d) Motocicletas;
- e) Vagoneta; y,
- f) Vagoneta tipo Van.

II. Para el transporte de carga:

- a) Camión Unitario Ligero;
- b) Camión Unitario Pesado;
- c) Camión Remolque;
- d) Tractocamión;
- e) Semirremolque;
- f) Remolque; y,
- g) Vehículo Tipo Grúa

Así mismo, el camión unitario ligero y camión unitario pesado, se subdividen en:

1. Caja.
2. Caseta.
3. Celdillas.
4. Chasis.
5. Panel.
6. Pick-Up.
7. Plataforma.
8. Redilas.
9. Refrigerador.
10. Tanque.
11. Tractor.
12. Vanette.
13. Volteo.
14. Otros.

De igual manera, los Remolques y Semirremolques, se subdividen en:

1. Caja.
2. Cama baja.
3. Habitación.
4. Jaula.
5. Plataforma.
6. Para postes.
7. Caja Refrigerada.
8. Tanque.
9. Tolva.
10. Otros.

III. Otros de tránsito excepcional:

- a) Tractores agrícolas;
- b) Instrumentos de labranza autopropulsados;
- c) Equipos autopropulsados para la construcción y

Grúas Industriales;

- d) Vehículos de diseño especial dedicados al transporte de objetos indivisibles de gran peso o volumen;
- e) Bicicletas;
- f) Bicimotos;
- g) Triciclos; y,
- h) Vehículo Incompleto.

B. Grupo básico de clasificación de vehículos por el uso al que se destinen:

- I. Transporte Privado: los que se encuentran en uso exclusivo de su propietario o usuario facultado legalmente;
- II. Autotransporte Federal: los que están autorizados por las autoridades federales para que mediante cobro presten servicio de transporte de pasajeros y/o carga;
- III. Servicios auxiliares;
- IV. Público Local: los que prestan servicios mediante el cobro al público para transportar pasajeros y/o carga debidamente concesionados;
- V. Vehículos de Emergencia, patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado;
- VI. Vehículos militares: los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y en su caso los de la Secretaría de Marina para efecto de dar cumplimiento a sus atribuciones; y,
- VII. Vehículos Oficiales: Los utilizados por o que pertenezca a cualquiera de los Poderes Públicos, Municipios, Organismos Públicos, Autónomos y Entidades Paraestatales, debidamente identificados.

C. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su configuración:

- I. Unitarios;
- II. Articulados; y,
- III. Doblemente Articulados.

D. Grupo básico de clasificación de acuerdo a su clase, nomenclatura y número de ejes:

- I. Automóvil de dos ejes;
- II. Autobús de dos ejes;
- III. Autobús de tres ejes;

IV. Autobús de cuatro ejes;

- V. Camión ligero o pesado (unitario) de dos ejes;
- VI. Camión pesado unitario de tres ejes;
- VII. Camión Remolque de cuatro ejes;
- VIII. Camión Remolque de cinco ejes;
- IX. Camión Remolque de seis ejes;
- X. Tractocamión articulado de tres ejes;
- XI. Tractocamión articulado de cuatro ejes;
- XII. Tractocamión articulado de cinco ejes;
- XIII. Tractocamión articulado de seis ejes;
- XIV. Tractocamión semirremolque-remolque de cinco ejes;
- XV. Tractocamión semirremolque-remolque de seis ejes;
- XVI. Tractocamión semirremolque-remolque de siete ejes;
- XVII. Tractocamión semirremolque-remolque de ocho ejes; y,
- XVIII. Tractocamión semirremolque-remolque de nueve ejes.

CAPÍTULO III**DEL EQUIPO Y REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

Artículo 36. Todos los vehículos que transitan en la vía pública dentro del Municipio deberán contar y tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. Asientos. Todos los vehículos automotores deberán contar con sus asientos respectivos, mismos que estarán siempre unidos firmemente a la carrocería;
- II. Cinturón de seguridad. Todos los vehículos automotores, deberán contar con cinturón de seguridad adecuado;
- III. Claxon. Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon y las bicicletas deberán contar con un timbre o cualquier otro dispositivo sonoro;
- IV. Cristales parabrisas, laterales y medallón. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de cristales parabrisas transparentes, deberán mantenerse limpios y libres de objetos, polarizados (excepto aquellos que vengan instalados de fábrica) o estrellados que impidan o limiten la visibilidad del conductor;
- V. Defensa de los vehículos. Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre el nivel del piso;

- VI. Dispositivos para remolques. Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas de acuerdo al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado y al frente del remolque; estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- VII. Espejos retrovisores. Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo en su interior, y otro en el exterior del lado del conductor, y con un espejo lateral derecho (según fabricante). Estos deberán conservarse limpios y sin fisuras. Las motocicletas, triciclos y bicicletas deberán contar sobre el lado izquierdo de los manubrios, con un espejo retrovisor;
- VIII. Extinguidor de incendios. Sin excepción Todos los vehículos de servicio público de pasajeros y transporte escolar y particular, deberán contar con un extinguidor de incendios, en buen estado de funcionamiento, su carga deberá estar vigente conforme a los datos de la etiqueta que adhiere el proveedor;
- IX. Frenos. Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar previsto de frenos, debiendo estar en buen estado:
- Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo remolca deberá tener frenos independientes; y,
 - Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos independientes en cada una de sus llantas;
- X. Limpiadores de parabrisas. Los vehículos automotores deberán contar con sus limpiadores de parabrisas, mismos que deberán funcionar adecuadamente;
- XI. Luces y reflejantes. Las luces y reflejantes de los vehículos deben de estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo:
- Las luces indicadoras de reversa estarán colocadas en la parte posterior del vehículo automotor, remolque o semirremolque;
 - Luces direccionales de destello, las delanteras deberán ser de color ámbar y la trasera de color rojo (según fabricante);
 - Faros, cuartos y reflejantes que emitan y/o reflejen luz ámbar en la parte delantera y luz roja en la parte trasera (según fabricante);
 - Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia, debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
 - Luz blanca que ilumine la placa posterior;
- f) Los vehículos de servicio público, deben traer luz interior en el compartimento de pasajeros, la cual solo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior;
- g) Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial, deben utilizar faros y torretas en color ámbar;
- h) Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos a), b), d), e) del artículo 35;
- i) Las motocicletas y bicimotos deberán contar con el equipo de luces siguiente:
- Lámparas:
 - Una principal de luz blanca e intensidad variable, colocada en la parte delantera;
 - Una o dos que emitan luz roja y que estén colocadas en la parte trasera; y,
 - Una indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar frenos de servicio, misma que puede ser independiente o formar parte de las lámparas a que se hace mención en la línea que antecede.
 - Un reflejante de color rojo que forme parte de las lámparas posteriores o sea independiente de las mismas; y,
 - Lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior que emitan luz ámbar y que indiquen la intención de dar vuelta o de realizar cualquier movimiento lateral, mediante la proyección de luces intermitentes visibles a una distancia no menor a 100 metros;
 - Llantas. Los vehículos de cuatro o más ruedas deberán traer llanta de refacción, así como herramienta para hacer el cambio de la misma en caso de sufrir alguna avería;
 - Pantaloneras o cubrellantas. Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo, en las llantas posteriores que no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras;
 - Sistema de escape. Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de

un sistema de escape, para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor; este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos: No deberá tener roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

A) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;

B) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan por la parte trasera del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga de la defensa posterior;

VII. Tablero de control de vehículos. Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna;

VIII. Tapón del tanque de combustible. Este deberá ser de diseño original o universal quedan prohibido el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo que no sea el apropiado;

IX. Vehículos de emergencia. Todos los vehículos de emergencia deberán contar con sirena y uno o varios faros o torretas de color rojo, azul o blanco y ámbar, que deberán ser audibles y visibles; y,

X. Vehículos de transporte escolar. Los vehículos de transporte escolar, deberán cumplir además con los siguientes requisitos:

a) Las ventanillas deberán estar protegidas con malla metálica o cualquier otro dispositivo, que evite extraer alguna parte del cuerpo; y circular en todo momento con las puertas debidamente cerradas;

b) Estar pintados en colores distintivos, amarillo, con una franja en color negro, al centro de todo el autobús y leyendas con el mismo color;

c) Contar con salida de emergencia;

d) Tener impreso al frente y atrás un número económico que le asignará

la Dirección; que tendrá un tamaño mínimo de veinticinco centímetros de alto, por quince centímetros de ancho. Así mismo, deberá tener visible número de teléfono de la escuela(s) donde preste su servicio; lo anterior para tener el control sobre el compartimento del conductor y los reportes que se puedan hacer del mismo por la ciudadanía en caso de que no respeten las disposiciones de este Reglamento;

e) Los vehículos antes mencionados, serán sujetos a revisión mecánica cada seis meses; debiendo contar con una bitácora de mantenimiento;

f) El conductor deberá acreditar con un documento expedido por autoridad competente que está clínicamente sano; y,

g) El conductor de la unidad deberá poseer licencia de chofer vigente, expedida en el Estado de Michoacán.

Artículo 37. Los conductores de vehículos del servicio público, además deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Cumplir con las normas que impongan la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y la Comisión Coordinadora de Transporte Público, acatar la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado y su reglamento, la ley para la inclusión de las personas con discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo; y las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás legislaciones de la materia;

II. Contar con la póliza de seguro de daños a terceros y responsabilidad civil;

III. Contar con un extinguidor, en buenas condiciones de uso;

IV. Estar provistos de puerta de ascenso y descenso debidamente acondicionadas, las cuales deberán permanecer cerradas cuando estén en circulación y sólo se abrirán, en las paradas señaladas para tal efecto;

V. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto;

VI. Abstenerse de realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares aún, autorizados, en segunda o más filas;

VII. Abstenerse de rebasar el cupo límite de pasajeros establecido en la tarjeta de circulación;

VIII. Tienen estrictamente prohibido acudir a las Estaciones de

carga de combustible, con pasaje a bordo; o intentar realizarlo en la vía pública, con pasaje a bordo;

- XIX. Abstenerse de fumar en las unidades de transporte, en movimiento o cuando no lo estén;
- X. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes, a bordo de las unidades de transporte público;
- XI. Abstenerse de hacer uso de telefonía celular al momento de desempeñar su trabajo; y,
- XII. Abstenerse de hacer uso de reproductores de música, en decibeles no permitidos por la Norma Oficial Mexicana 081 SEMARNAT 1994.

CAPÍTULO IV

DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE SUS MANIOBRAS

Artículo 38. Los conductores de vehículos transportadores de carga deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Transportar la carga, de tal forma que no impida su visibilidad al ir circulando, disponiéndola de manera tal que no exceda los límites del vehículo y/o especificaciones del fabricante;
- II. Cubrir con lona lo suficientemente amplia la carga, para que no exista el riesgo de esparcirse con motivo del viento o movimiento del vehículo; la carga que no haya sido debidamente protegida y se esparza en la vía pública, deberá ser retirada por quien la transporta, o será retirada a su costa, por la Autoridad Municipal;
- III. Portar el permiso de las autoridades correspondientes y/o esta Dirección, cuando se transporte carga sujeta a regularización; cuando se trate de material y residuos peligrosos, la carga deberá ser transportada en vehículos especialmente diseñados para ello, debiendo contarse para esto con la autorización de la o las dependencias respectivas, señalando en sus caso las asignaciones de ruta y horario, el cual deberá ser estrictamente de las 22:00 a 06:00 horas;
- IV. Instalar y/o acondicionarle al vehículo banderolas de color rojo, no menores de cincuenta centímetros de cada lado, para que de manera preventiva sea visible la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería. Por la noche, esta protección deberá ser con luces o reflejantes de color rojo y/o amarillo, visibles por lo menos desde trescientos metros. En ningún caso la carga sobresaliente hacia atrás, deberá tener mayor longitud a un tercio de la longitud del vehículo. En caso de que, por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad, no se podrá transportar carga sobresaliente del vehículo;
- V. Las maniobras de carga y descarga, que se realicen en el interior de la ciudad, se realizarán en un horario de 22:00 a 06:00 horas, debiendo contar con el permiso correspondiente para la circulación de los vehículos de

3.5 toneladas en adelante. La Dirección, está facultada para exceptuar u autorizar permisos a vehículos que por su origen y destino de carga tendrán que hacer sus maniobras con prontitud;

- VI. Que el peso y dimensiones de la carga deberán cumplir con lo establecido en la norma oficial vigente; y,
- VII. Toda aquella maquinaria (retroexcavadoras, montacargas, plataforma, moto transformadora, etc.), que por sus dimensiones exceda el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular, deberá circular por el carril extremo derecho y abanderada por lo menos con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar. Los conductores de estos vehículos que cuenten con permiso de Ruta de la Secretaría de comunicaciones y Transportes, sólo deberán acatar los horarios que marque la Dirección y circularán por los lugares permitidos por ésta.

Artículo 39. Los conductores de vehículos que transporten carga, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Transportar a personas en la zona que es utilizada para la carga;
- II. Transportar carga que se arrastre o que no se encuentre debidamente sujeta y pueda caerse;
- III. Circular por los carriles centrales; y,
- IV. Tratándose de vehículos con longitud mayor a seis metros, con cincuenta centímetros y/o una altura de cuatro metros, con veinte centímetros, transitar por avenidas y/o zonas restringidas, así como en zonas residenciales, sin el permiso de la Dirección.

Los agentes, podrán impedir la circulación de un vehículo de carga con exceso de peso, de dimensiones o fuera de horarios, asignándoles la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción que corresponda.

CAPÍTULO V

DEL TRANSPORTE DE CARGA, SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS Y SUS MANIOBRAS

Artículo 40. Todos los vehículos que transporten material o residuos peligrosos que transiten por las vías del Municipio, deberán contar con las autorizaciones respectivas emitidas por la Dirección y sujetarse a este Reglamento.

Artículo 41. Los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, tienen estrictamente prohibido llevar a bordo, personas ajenas a su operación.

Artículo 42. Los conductores de vehículos que transporten materiales o residuos peligrosos en vías del Municipio, deberán acatar las siguientes disposiciones:

- I. Sujetarse estrictamente a los horarios, rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección;

- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio; y,
- III. Tienen prohibido circular por los carriles centrales, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades restringidas por la Dirección.

Artículo 43. Queda prohibido pernoctar en la vía pública, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancia tóxica o peligrosa.

Artículo 44. En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los Oficiales de Tránsito, prioridad para continuar su marcha, cuando así se lo permitan las circunstancias del tránsito, mostrándoles para tal efecto, la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 45. Queda prohibido que los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, se estacionen en la vía pública, cerca de algún incendio o en la proximidad de alguna fuente de riesgo, independiente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por autoridades estatales y federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 46. Cuando por alguna circunstancia de emergencia, se requiera estacionar un vehículo que transporte materiales o residuos peligrosos en la vía pública, el conductor deberá asegurarse de que la carga está debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que persona ajena a la transportación manipule el equipo o la carga y/o exista riesgo de algún accidente.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad tanto en la parte delantera, como en la parte trasera de la unidad, a una distancia mayor de 40 metros y visible que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 47. Los conductores de vehículos deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;
- II. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en casos de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- III. Circular con las puertas de su vehículo cerradas;
- IV. Al bajar de su vehículo, antes de abrir la puerta, deberá cerciorarse de que puede hacerlo, sin causar algún accidente;

V. Es obligación de todos, utilizar el cinturón de seguridad debidamente colocado y ajustado;

VI. Los niños de hasta dos años usaran porta-bebe y los niños de cinco años de edad y/o estatura menor de un metro, deberán viajar en el asiento posterior (en caso de contar con él) sujetos por el cinturón de seguridad. En caso de llevar bebés, es obligación del conductor, llevar silla porta-bebés única y exclusivamente en los asientos traseros del vehículo (en caso de contar con ellos);

VII. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;

VIII. En caso de infracción, accidente o para revisión, deberá de entregar al Oficial de Tránsito su licencia y/o permiso para conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, cuando así se lo solicite;

IX. Realizar reducciones o aumentos de velocidad en forma gradual, respetando los carriles de circulación y los límites de velocidad establecidos en los señalamientos o dispositivos de Tránsito y Vialidad;

X. Iniciar la marcha con precaución y gradualmente una vez que los pasajeros estén debidamente sentados, cediendo el paso a los vehículos que estando en movimiento, vayan rebasando al vehículo detenido, para adelantarlos; y también a los vehículos en movimiento en forma transversal al vehículo detenido, si esto ocurre en un cruce o intersección;

XI. Cuando se le solicite y de ser necesario, deberá someterse a un examen, para detectar los grados de alcohol en el aliento o en la sangre y para detectar la influencia de drogas, estupefacientes, psicotrópicos y enervantes cuando le sea requerido por el personal de Tránsito y Vialidad Municipal;

XII. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de peatones y/o vehículos;

XIII. Revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, comprobar el buen funcionamiento de las llantas, limpiadores, luces y frenos, así como verificar que se cuente con llanta de refacción, extinguidor, herramienta necesaria y que esté debidamente abastecido con combustible;

XIV. Es obligatorio abstenerse de molestar a los peatones y demás conductores, con el uso irracional del claxon, bocinas y escapes, sobre todo frente a escuelas, hospitales, iglesias, orfanatos y asilos;

XV. No estacionarse en segunda o más filas, en las vías públicas;

XVI. Extremar las precauciones respecto a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar un cruce, al rebasar, al cambiar de carril, al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en «U», sólo cuando esté permitido, al circular en reversa, cuando esté lloviendo, y en los casos de accidente o de emergencia;

- XVII. Abstenerse de rebasar el cupo de pasajeros en el vehículo, autorizados en la tarjeta de circulación;
- XVIII. Abstenerse de retroceder en vías de circulación continua o en intersecciones, excepto por una obstrucción en la vía que impida continuar la marcha;
- XIX. Abstenerse de hacer uso del teléfono celular u otro medio de comunicación, cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- XX. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento, deberán encender las luces cuando la circunstancia les obstruya o limite la visibilidad;
- XXI. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo, éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo para evitar que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante;
- XXII. Queda prohibido el uso de luces que no forman parte del equipamiento original del vehículo y que generen un riesgo a los otros conductores, las de emergencia en caso innecesario y las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada;
- XXIII. Los conductores de vehículos de cuatro o más ruedas, deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación;
- XXIV. No usar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores y peatones;
- XXV. No deberá traer televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes en la parte interior delantera del vehículo;
- XXVI. No deberá usar en el vehículo vidrios polarizados, oscurecidos o aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor al interior, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas y con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección;
- XXVII. Todos los conductores de vehículos en el Municipio, tienen la obligación de respetar el Programa Uno y Uno; regulado por los señalamientos respectivos. En caso de un accidente en una vía, deberá permitirse la incorporación de los vehículos del carril obstruido al carril que cuenta con circulación mediante el uno y uno; y,
- XXVIII. El Programa Uno y Uno, es aplicable en las calles que tengan la misma dimensión y flujo vehicular, respetando las prioridades de paso en avenidas principales.
- Artículo 48.** Los conductores de vehículos tienen prohibido:
- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Llevar en las piernas, brazos y manos a niños, animales u objetos que obstruyan la libre y normal conducción del mismo, o reduzcan su campo de visión, audición o libre movimiento;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos de motor;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugares no especificados para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres, eventos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar arrancones, competencias o acrobacias en cualquier tipo de vehículos en las vías de circulación;
- VII. Llevar consigo aparatos que utilicen la frecuencia de radio de la Policía, Tránsito, Rescate, Cruz Roja y/o cualquier otro cuerpo de auxilio, sin autorización;
- VIII. No permitir el paso de vehículos de emergencia, cuando lleven encendida su sirena o los faros o torretas de color rojo y/o azul;
- IX. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- X. Circular en sentido contrario;
- XI. Adelantar el vehículo cuando no existan el espacio suficiente y obstruya la circulación de la calle transversal (obstaculizando la intersección);
- XII. Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;
- XIII. Circular a una velocidad menor de la permitida obstaculizando la circulación normal;
- XIV. Conducir a mayor velocidad de la permitida;
- XV. Circular sin placas;
- XVI. Soldar o remachar las placas de circulación;
- XVII. Circular o estacionarse en zonas destinadas exclusivamente para ciclistas, ciclo vías y ciclo carriles; y,
- XVIII. Queda prohibido el uso de la bicicleta y/o triciclos en las calles o avenidas a menores de 12 años.
- Artículo 49.** Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las obligaciones siguientes:
- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo

de motor deberá utilizar el carril izquierdo;

- III. Utilizar solo un carril de circulación;
- IV. Circular en todo tiempo con las luces encendidas;
- V. En el caso de los motociclistas y sus acompañantes, usar casco de motocicleta debidamente colocado y abrochado;
- VI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación; y,
- VII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 50. Además de lo que les corresponda, los conductores de bicimotos, triciclos automotores, cuatrimotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- II. Circular sin placas en el caso de los vehículos que se encuentran determinados en el presente Reglamento;
- III. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- IV. En el caso de las motocicletas, transportar pasajeros menores de 14 años de edad;
- V. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VI. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública;
- VII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- VIII. Entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros; y,
- IX. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

CAPÍTULO II

DE LOS PERMISOS Y LAS LICENCIAS DE CONDUCIR

Artículo 51. Todos los conductores deben obtener y traer consigo la licencia y/o en su caso un permiso para conducir, vigentes, de acuerdo al vehículo o servicio que corresponda, expedida por la autoridad competente; el no portar alguno de estos documentos, será motivo de infracción.

Artículo 52. Los menores de dieciocho y mayores de dieciséis años cumplidos, podrán conducir vehículos automotores, previo permiso solicitado por el padre o tutor, expedido por la autoridad

competente, una vez cumplidos los requisitos exigidos para tal efecto.

Artículo 53. Para efectos de la suspensión y cancelación de Licencias y Permisos, los conductores infractores reincidentes, se sujetarán a lo dispuesto al Capítulo Cuarto de la Ley de Tránsito y Vialidad en el Estado y su Reglamento.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 54. Cuando un semáforo esté funcionando en condiciones normales, éste será el que regule la circulación, quedando sin efecto las demás normas que regulen la circulación o intersección a excepción de lo preceptuado en el artículo siguiente.

Artículo 55. Las indicaciones de los Oficiales de Tránsito, Policías, Protección Civil, Bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control del tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 56. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 57. En cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las intersecciones donde exista semáforo en destello, la prioridad de paso la tendrá el sentido de circulación que esté en color amarillo y el sentido de circulación que destelle en color rojo deberá hacer alto total;
- II. En las esquinas o lugares donde haya señal de «ALTO», los conductores deberán detener sus vehículos; así como en las líneas de contención antes de las zonas de peatones marcadas;
- III. Antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida; posteriormente sin invadir el o los carril (es) de circulación, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y,
- IV. Cuando todas las calles o caminos convergentes en un cruce tengan señal de «ALTO», la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer «ALTO», al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar; y,
 - b) En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de «CEDA EL PASO», los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya

peligro de accidente, en caso contrario deberán cederle el paso.

Artículo 58. En cruceros o intersecciones donde no existan señales gráficas de «ALTO» o «CEDA EL PASO», no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un Oficiales de Transito dirigiendo la circulación, tendrán prioridad de paso los vehículos, conforme a lo siguiente:

- I. Las avenidas sobre las calles;
- II. La calle o avenida que tenga mayor amplitud de circulación;
- III. En intersecciones en forma de «T»; la que tenga continuidad sobre la que topa;
- IV. La calle pavimentada sobre la no pavimentada;
- V. En las glorietas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella; y,
- VI. Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, el conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 59. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruceros o intersecciones cuando los conductores de vehículos transiten en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vaya invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 60. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de sirenas y torretas, faros de luz rojo y con luces encendidas durante el día y la noche, haciendo cambio de luces con insistencia, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos.

Artículo 61. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase. En caso de accidente de uno o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y faros rojas, se aplicará este Reglamento en forma normal.

Artículo 62. El tránsito en calles o avenidas de doble circulación, deberá realizarse de la siguiente manera:

- I. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, ésta se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o voltear a la izquierda; o en «u», en donde se autorice; cuando el costado derecho se encuentre total o parcialmente obstruido, en cualquiera de estos tres casos, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario; y,

- II. Los vehículos que circulen a una velocidad más lenta de la permitida, los camiones y autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o para rebasar;

Artículo 63. En las calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 64. Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar la extrema derecha del carril de circulación.

Artículo 65. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En las calles o avenidas de doble circulación que tengan un solo carril de circulación, para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo; Cerciorarse antes de iniciar la maniobra, de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra, de ser así el vehículo delantero tendrá derecho de paso, siendo obligación del vehículo de atrás reducir la velocidad y ceder el paso;
 - b) Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;
 - c) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - d) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad;
 - e) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado y encenderá su direccional derecha; y,
 - f) Rebasar solo por el carril izquierdo; en caso de rebasar a ciclistas, se hará a velocidad moderada, otorgando al menos la distancia de 1 un metro de separación lateral entre los dos vehículos;
- II. Los conductores de los vehículos que estén siendo rebasados deberán cumplir con lo siguiente:
 - a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y,
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 66. Se prohíbe rebasar:

- I. Por el carril de circulación en curvas, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada; Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados y cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde este la línea continua exista línea continua;
- II. Por acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tenga solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida que se indique en los señalamientos que se encuentran a un costado de la vía de circulación;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. Empalmándose con el vehículo rebasado de un mismo carril;
- VII. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para bajar o subir escolares; y,
- VIII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja.

Artículo 67. Se permite rebasar por la derecha en los siguientes casos:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el vehículo que ocupe el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o en «U», y vaya circulando por el carril derecho y el de la izquierda vaya a realizar el movimiento de vuelta izquierda o retorno; en este caso, el que antecede al que va a realizar la maniobra deberá mantener la marcha dejando una distancia prudente. Cuando exista la posibilidad de hacer la maniobra, sin poner en riesgos a terceros, podrá hacer el cambio de carril, siempre y cuando accione su luz direccional y no vaya otro vehículo por el carril derecho en movimiento;
- II. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda; y,
- III. Cuando un vehículo circule por el carril izquierdo lo haga a una velocidad menor de la permitida.

Artículo 68. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de

las luces direccionales o indicando con la mano la maniobra;

- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno a una distancia de 10 diez metros antes de pasar al siguiente;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio; y,
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda.

Artículo 69. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

- I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:
 - a) Tomar su carril correspondiente más próximo al movimiento que va a realizar y señalar la maniobra mediante luces direccionales y con la mano indicando su maniobra a una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a dar vuelta; se permiten vueltas en más de una fila cuando el lugar así lo permita mediante señalamiento;
 - b) Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
 - c) Durante la maniobra la velocidad será moderada;
 - d) Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta;
 - e) Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambios de direcciones; y,
 - f) Si en un crucero existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja a la izquierda y siempre y cuando exista un señalamiento que permita dicha acción, haciendo alto total antes de la zona de peatones pintada o imaginaria cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y vehículos que circulen en luz verde.
- II. La vuelta a la izquierda de una de las calles de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
 - a) La aproximación a un crucero o intersección, deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central marcada

- o imaginaria divisoria de carriles;
- b) Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido contrario; y,
 - c) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma;
- III. De una calle de doble circulación a una calle de una circulación:
- a) La aproximación al crucero o intersección se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisoria de carriles;
 - b) Antes de realizar la maniobra de vuelta se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y,
 - c) Al entrar a la calle transversal podrá hacerlo cuando observe que no circule otro vehículo en la misma dirección de manera simultánea;
- IV. No se permite vuelta a la izquierda en vías de doble circulación, porque la raya divisora restringe este movimiento por lo que la entrada a cocheras, hospitales, estacionamientos y escuelas, deberá realizarse en el sentido de circulación donde se vaya a ingresar únicamente;
- V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación al crucero o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y,
 - b) Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo utilizando el carril izquierdo del sentido de circulación;
- VI. Las vueltas a la izquierda en cruceros donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:
- a) La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más cerca posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila y deberá hacerlo tomando el carril izquierdo de circulación;
 - b) Si la calle es transversal de doble circulación la entrada a esta se realizará a la derecha del centro de la misma; y,
 - c) Si en el crucero existe semáforo se puede dar vuelta en luz roja pero previamente deberán detenerse

los vehículos antes de la zona de peatones pintada o imaginaria cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce y posteriormente ceder el paso a los vehículos que circulen en luz verde.

- VII. Las vueltas continuas, solo podrán realizarse cuando la señalización las permita, en caso de no existir señalamiento no estará permitido.

Artículo 70. Donde hay carriles laterales o de servicio, el sentido de circulación será el mismo que tenga el carril principal contiguo, quedando prohibido la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

Artículo 71. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones para evitar accidentes o daños a la vía pública.

Artículo 72. El conductor que volteé en «U» en crucero donde la calle transversal es de doble circulación además de ceder el paso a los vehículos que circulen en el sentido contrario debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

Artículo 73. Quedan prohibidas las vueltas en «U» en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan cuando haya carril de retorno;
- II. En puentes, pasos a desnivel, curvas y zonas escolares;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada en tal forma que no se le permita ver la proximidad de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no permita ser realizada sin efectuar reversa; y,
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal en avenidas y calles de alta circulación.

Artículo 74. Se permite circular en reversa en los siguientes casos:

- I. Cuando por causa de accidente o bloqueo de una vía tenga que realizar este movimiento;
- II. Cuando por necesidad de ingresar a un cajón de estacionamiento en cordón, accionando las luces intermitentes y señalando con el brazo el movimiento;
- III. Cuando se trate de retroceder por otra causa ajena a las fracciones anteriores, se permitirá retroceder 15 metros, siempre y cuando no se obstruya la circulación y no existan vehículos detrás de quien vaya a realizar la maniobra a una distancia menor a la del movimiento; y,
- IV. Al ingresar a un estacionamiento en cordón, la prioridad de estacionamiento la tendrá el vehículo que realice el

movimiento en reversa previo aviso señalado en la fracción II.

Artículo 75. Los conductores de camiones que circulen por una vía pública descendente demasiado pronunciada, no deberán usar freno de motor, en ninguna hora del día y de la noche dentro de la zona urbana, a menos que se trate de una emergencia.

Artículo 76. Los conductores conservarán entre su vehículo y el de movimiento que los antecede la siguiente distancia:

- I. Vehículos con peso menor a las 3.5 toneladas, la distancia será de tres segundos tomando como referencia el punto fijo en el camino; por cada diez kilómetros de velocidad; y,
- II. Vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar una distancia de cinco segundos tomando como referencia un punto fijo en el camino.

Artículo 77. Cuando se trate de la distancia en zonas de alto:

- I. Los vehículos de menos de 3 toneladas deberán dejar de espaciamiento el equivalente a un vehículo ligero, es decir 5 metros; y,
- II. Cuando se trate de vehículos de más de 3.5 toneladas, deberán dejar un espacio equivalente a dos vehículos ligeros, es decir 10 metros.

ARTÍCULO 78. Los vehículos con exceso de dimensiones para poder circular por la ciudad deberán contar con el permiso especial correspondiente, y circular por las vialidades autorizadas a tal fin; quedando estrictamente prohibido circular con doubles remolques o semirremolques que por sus dimensiones ocasionen conflictos viales o daños en la infraestructura pública o privada, dichos vehículos no podrán circular en la cabecera Municipal dentro del perímetro comprendido dentro del primer cuadro como se describe a continuación;

Se restringe la circulación de vehículos de carga con peso bruto mayor de tonelada y media, con características de doble rodado, así como vehículos de tracción animal, en el primer cuadro de la cabecera Municipal, entendiéndose por este, el siguiente: el primer cuadro o centro histórico de Ciudad Hidalgo, está delimitado de la siguiente manera:

Por el lado NORTE. Calle Emilio Carranza en el tramo comprendido entre las calles Insurgentes e Ignacio Allende, Por el lado ORIENTE. Sobre una misma vialidad al lado Norte, calle Emilio Carranza a partir de la calle Ignacio Allende y al lado Sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado; Por el lado SUR, la calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur; Por el lado PONIENTE, en el sentido de Sur a Norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado Oriente y continuando en dirección Norte, sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza Poniente. De acuerdo al Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 02 de Septiembre de 2014 Dos Mil Catorce, Tomo CLXX, Número 24.

Se restringe la circulación en la Avenida Morelos a vehículos de carga pesada cuyo destino final no sea el área urbana, y autobuses foráneos de pasajeros quienes deberán circular haciendo uso del libramiento norte de la ciudad o el circuito Sur, u otra vialidad previamente autorizada para el efecto excepto autobuses del servicio turístico, escolar o de personal.

La Autoridad Municipal de acuerdo con las circunstancias podrá determinar además otras áreas restringidas para la circulación o estacionamiento de determinado tipo de vehículos.

Artículo 79. Se permitirá la circulación de vehículos de carga de hasta 10 toneladas de capacidad en el Centro Histórico, en un horario de las 22:00 a las 06:00 horas, únicamente cuando cuenten con el permiso correspondiente otorgado por la Dirección.

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se entenderá como Centro Histórico el siguiente: por el lado norte. Calle Emilio Carranza en el tramo comprendido entre las calles Insurgentes e Ignacio Allende; por el lado oriente. sobre una misma vialidad al lado norte, calle Emilio Carranza a partir de la calle Ignacio Allende y al lado sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado; por el lado sur, la calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur; por el lado poniente, en el sentido de sur a norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado oriente y continuando en dirección norte, sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza poniente. se propone agregar de acuerdo al reglamento de imagen urbana para el municipio de Hidalgo, Michoacán, publicado en el periódico oficial del estado, con fecha 02 de septiembre de 2014 dos mil catorce, Tomo CLXX, número 24.

Artículo 80. Los conductores de vehículos que tengan que utilizar las vías de circulación, deberán ceder siempre el paso a los peatones que transiten sobre ellas.

Artículo 81. Los conductores de vehículos que salgan de cocheras particulares, cajones de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso de vehículos en movimiento sobre los carriles de circulación.

CAPÍTULO II

DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y DE SUS PROHIBICIONES

Artículo 82. Se entiende por vías públicas, las avenidas, calles, plazas, banquetas, camellones, isletas y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, semovientes y vehículos.

Artículo 83. Las vías públicas se clasifican en primarias y secundarias, en ambas el conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora y 10 kilómetros en zonas escolares, peatonales, hospitales, asilos, albergues y casas hogar.

Artículo 84. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de Tránsito y Vialidad;
- II. Colocar bordos, barreras, y cualquier tipo de objeto que obstruya la circulación de vehículos, aplicar pintura en banquetas, calles y demás vías públicas, o destinar espacios para estacionar vehículos, sin el permiso emitido por la Autoridad Municipal correspondiente, previo dictamen de Dirección;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo, cuyas características de forma, color, luz o distintivos puedan confundirse con los señalamientos de Tránsito y Vialidad u obstaculicen la visibilidad de los mismos;
- IV. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier otro material o sustancia que pueda ensuciar o causar daño a las vías públicas u obstaculizar el tránsito y vialidad de peatones y vehículos;
- V. Abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública, sin el permiso de la Autoridad Municipal, ante la falta de observancia de esto, la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal hará del conocimiento a la Dirección de Obras Públicas y a la Dirección de Desarrollo Urbano, a fin de que se aplique la sanción correspondiente y en caso de que contara con el permiso, éste debe especificar el horario y el lugar exacto del trabajo a realizar y/o el depósito de materiales;
- VI. Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública, a menos que se trate de una evidente emergencia;
- VII. Utilizar la vía pública como patio de carga y descarga sin el permiso de la Autoridad Correspondiente o intentar efectuarlos cualquier actividad o maniobra de carga y descarga que reduzca o dificulte la circulación de los conductores fuera de los horarios permitidos;
- VIII. Utilizar la vía pública, como lote para la venta de vehículos;
- IX. Hacer uso indebido del ciaxon;
- X. Apartar lugares en la vía pública con cubetas, piedras, postes, cadenas, lazos u otros objetos; con el propósito de estacionar vehículos; y,
- XI. Utilizar equipo de sonido con el propósito de anunciar publicidad, sin el permiso de la autoridad competente y/o la Dirección. En igual forma queda prohibido en todo tipo de vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas.

- XII. Transportar semovientes sueltos, en vehículos o por su propio pie;
- XIII. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arrollo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- XIV. El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública, o cualquier tipo de combustible a vehículos del servicio público con pasajeros a bordo, aun en establecimientos autorizados;
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en vehículos motorizados;
- XVI. El establecer puestos fijos o semifijos o hacer comercio ambulante de productos o servicios sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- XVII. Abandonar vehículos en la vía pública; definitivamente o por periodos que excedan de cuarenta y ocho horas; y,
- XVIII. Cerrar u obstruir la circulación mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas, o cualquier otro objeto.

Artículo 85. Cuando se requieran Agentes para control de flujo vehicular, para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita y que pueda originar conflictos viales es necesario que sus organizadores del aviso por escrito o soliciten permiso según corresponda por lo menos setenta y dos horas antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente la Autoridad Municipal a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad o la Secretaría del H. Ayuntamiento, para que adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar de común acuerdo la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de las Garantías Individuales de los ciudadanos.

CAPÍTULO III

DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 86. Estacionar un vehículo, es realizar maniobras de suspensión de su movimiento ubicándolo en los lugares permitidos para su permanencia temporal.

Artículo 87. Para bajar o subir pasaje, se debe hacer lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros o autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas autorizadas o paradas establecidas, respetando los límites señalados.

Artículo 88. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause trastorno a la circulación y obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito cuya visión sea importante para evitar accidentes; se podrá retirar con grúa; Inmovilizar; Se depositará en el lote o garaje oficial; considerando además: si la interrupción

es intencional, en forma individual o en grupo, se hará acreedor a una sanción administrativa, impuesta por la autoridad administrativa municipal.

Se exentará de traslado al Garaje Oficial, al vehículo donde se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad. En caso de presentarse, el agente, llenará la boleta de infracción y permitirá que el vehículo permanezca en el lugar.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de dos horas, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente de Tránsito.

Artículo 89. El estacionamiento de vehículos en lugares permitidos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En vialidades de un solo sentido con arroyo vehicular de seis metros o más, se hará en una sola fila a la derecha del sentido de la circulación, salvo prohibición o señalización expresa;
- II. En vialidades de doble circulación con amplitud de arroyo vehicular menor a siete metros, no habrá estacionamiento;
- III. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior a nueve y menor a doce metros, el estacionamiento será en un solo lado, donde lo indiquen las señales;
- IV. En vialidades de doble circulación cuyo ancho de arroyo vehicular sea superior de doce metros, el estacionamiento podrá autorizarse en ambos lados, salvo señalización prohibitiva;
- V. En bajadas, se aplicará el freno de mano, y se deberán dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- VI. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta, en esta última se hará con el frente del vehículo hacia la misma; y,
- VII. Al bajar de un vehículo estacionado el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de mano y/o palanca; y,
 - c) Apagar el motor.

CAPÍTULO IV

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 90. Queda prohibido detenerse o estacionarse sobre los

carriles de circulación. Cuando por circunstancias ajenas al conductor le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberá colocar los siguientes dispositivos:

- I. DE DÍA: Dos banderolas o reflejante de color rojo visibles;
- II. DE NOCHE: Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo,

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

Artículo 91. Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para el control de tránsito deberán regirse por lo establecido en el Manual de Dispositivos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y en los Acuerdos Internacionales.

Artículo 92. Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

Artículo 93. El Ayuntamiento podrá determinar la instalación de relojes estacionómetros en el lugar y cuando las circunstancias lo justifiquen. Los conductores o propietarios de vehículos estacionados donde existan éstos, deberán pagar lo indicado en los mismos.

Artículo 94. Queda prohibido el separar, poner objetos o reservar lugares de estacionamiento que obstaculicen este o el libre tránsito de vehículos, los objetos serán removidos por los Oficiales de Tránsito en cualquier momento, si el lugar no está autorizado como exclusivo.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad, previo acuerdo de cabildo y estudio técnico de la Dirección de Desarrollo Urbano y Municipal, a petición por escrito de los solicitantes, podrá expedir autorización de cajones de estacionamiento exclusivo, siempre y cuando se cubran los derechos que se ocasionen, de conformidad a Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán.

Artículo 95. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que se estén realizando maniobras de carga y descarga en términos del capítulo correspondiente de este reglamento.

Artículo 96. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques y semirremolques si no están unidos al vehículo que los arrastra.

Artículo 97. Los habitantes o propietarios de casas o edificios tendrán preferencia para estacionar sus vehículos frente a sus domicilios en el horario comprendido de las veinte a las ocho horas del día siguiente. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de 50 centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibiciones para el estacionamiento.

El vehículo que obstaculice dichas entradas, independientemente de las infracciones a que se haga acreedor, serán remitido al corralón Municipal, si no se encuentra el conductor o este se opone a

retirarlo.

Artículo 98. Todos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o utilizados para el transporte de los mismos, deberán contar con las calcomanías que expide la Dependencia correspondiente para hacer uso de los lugares exclusivos especiales.

En el caso de las personas con discapacidad, aun viajando con acompañante o responsable, podrán estacionarse en cualquier calle con restricciones vehiculares, que no sea vía primaria o de flujo vehicular, por un tiempo máximo de una hora, siempre y cuando, cuente con la autorización del Agente de Tránsito.

Artículo 99. Las unidades de pasajeros, microbuses y cualquier otro vehículo de servicio público local o federal de pasajeros sin incluir a los taxis, no podrán ser estacionados temporalmente en la vía pública en mayor cantidad de dos a la vez en los lugares previamente autorizados para ascenso y descenso de pasajeros, en este caso, bajarán y recogerán el pasaje que se encuentre en dicho lugar, lo harán en un lapso no mayor a sesenta segundos, en caso de que el usuario sean personas discapacitadas, dicho término será por treinta segundos más, para las actividades antes señaladas, sin que el conductor pueda estacionar la unidad abandonándola temporalmente, en cuyo caso el conductor será sancionado y dicha unidad podrá ser retirada, previa la desocupación del pasaje que será canalizado a otra unidad.

Queda prohibida la instalación de bases del servicio de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades, sin incluir a los autos de alquiler, dentro del primer cuadro de la ciudad, entendiéndose por el primer cuadro o centro histórico de ciudad hidalgo, el delimitado de la siguiente manera:

Por el lado norte, calle Emilio Carranza, en el tramo comprendido entre las calles Insurgentes e Ignacio Allende; por el lado oriente, sobre una misma vialidad al lado norte, calle Emilio Carranza a partir de la calle Ignacio Allende y al lado sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado; por el lado sur, la calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur; por el lado poniente, en el sentido de sur a norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado oriente y continuando en dirección norte, sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza poniente. revisar el artículo del reglamento se propone agregar de acuerdo al reglamento de imagen urbana para el Municipio de Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado, con fecha 02 de septiembre de 2014 Dos Mil Catorce, TOMO CLXX, número 24.

Artículo 100. Los taxistas afiliados a sitios de servicios, con estacionamiento permanente, no indefinido, en la vía pública, podrá hacerse uso de éste, única y exclusivamente para sus vehículos concesionados, siempre y cuando tengan cubiertos los derechos correspondientes de uso de la vía pública, a que alude la ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Michoacán, en el apartado correspondiente.

Artículo 101. Los sitios de taxis podrán ocupar las vialidades para el estacionamiento de sus vehículos registrados previa autorización del Cabildo Municipal, quien en documento expreso

determinara la ubicación exacta y tamaño del área a ocupar, tomando en cuenta las características del espacio físico del lugar donde se encuentra, tutelando el interés público y el de los vecinos de dicha área. Igual procedimiento se seguirá para el establecimiento de paraderos, bases y zonas de ascenso y descenso del transporte público de pasajeros, cualquiera que sea su modalidad.

Los taxis que formen parte de los sitios, de no encontrar lugar disponible en el estacionamiento autorizado, deberán continuar circulando, evitando invadir otros espacios anexos o evitando estacionarse en dobles filas o entorpecer la circulación vial.

Artículo 102. Las empresas o dependencias de cualquier tipo y particulares que posean flotillas de vehículos, deberán contar con un área de su propiedad y/o rentada, para estacionarlos, previniendo en todo momento la afectación a terceros. Por lo tanto, queda estrictamente prohibido estacionar sus vehículos, frente a domicilios contiguos a su domicilio social o centro de trabajo. Se considera flotilla, a más de tres vehículos que presten servicio a una misma empresa o pertenezcan al mismo propietario.

Artículo 103. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, glorietas u otras vías reservadas a peatones;
- II. Frente a un acceso donde puedan entrar y salir vehículos, excepto cuando se trate del domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia;
- IV. En las áreas definidas para ascenso y descenso de pasajeros del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. A menos de tres metros a cada lado de una señal de ascenso y descenso para vehículos de pasajeros;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública;
- VII. Dentro de cruces, intersecciones y en cualquier otra área que señala solamente para la circulación de vehículos a una distancia menor de un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VIII. En un área comprendida desde cincuenta metros y hasta cincuenta metros después de puentes, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;
- IX. En una vía de menos de dos carriles en ambas aceras a excepción del carril derecho;
- X. A menos de cien metros de una curva o cima;
- XI. En las áreas de cruce de peatones;

XII. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;

XIII. En sentido contrario al de la circulación;

XIV. Frente a la entrada y salida de ambulancias en los hospitales;

XV. Frente a la entrada y salida de escuelas e instituciones educativas, aun cuando no sea entrada vehicular;

XVI. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos y en las zonas inmediatas y contiguas, que permitan cualquier maniobra vehicular de este H. Cuerpo de auxilio;

XVII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad y entradas de vehículos, excepto los propietarios o los usuarios de los mismos;

XVIII. En cajones de estacionamiento exclusivo y especial para personas con discapacidades, a menos que se trate de un vehículo para esta finalidad y que porte placas especiales ó que cuente con el holograma para discapacidad temporal otorgado por la Dirección;

XIX. En zonas o vías públicas prohibidas y definidas por la señalización, igualmente en todas las esquinas de las calles, debiéndose respetar una distancia en ellas de seis metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes;

XX. En calles con un arroyo de circulación menor a cinco metros, a excepción de motocicletas y bicicletas;

XXI. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;

XXII. En los lugares indicados como prohibidos;

XXIII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa; y,

XXIV. En donde lo prohíba una señal u Oficial de Tránsito, en doble fila o más, en donde se entorpezca la circulación, o en lugares exclusivos sin permiso del titular;

de ellas.

El tablero de las señales preventivas es de forma cuadrada con las esquinas redondeadas y se fija sobre postes, o bien sobre caballetes desmontables, el color de fondo es amarillo reflejante, en tanto que los símbolos, leyendas y filetes de su interior son negros;

II. Restrictivas: tienen por objeto indicar a los conductores determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el uso de las vías de circulación. Los conductores y peatones deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, está a su vez puede considerar alguna regulación o prohibición en la vía. Las primeras son placas cuadradas con color blanco con un anillo rojo y pictograma en color negro; las segundas adicionalmente cuentan con una franja diagonal que cruza el anillo; y,

III. Informativas: tienen por objeto guiar a los conductores en forma ordenada y segura de acuerdo con los cambios temporales necesarios durante la construcción de calles, caminos y carreteras; servir de guía para localizar nombres de poblaciones, sus distancias y lugares de interés, con servicios existentes. Dependiendo de la información que proporcionen, estas pueden ser placas cuadradas en color azul con pictogramas en color blanco (para servicios), placas rectangulares de color verde con leyendas en color blanco (para indicar destino) o placas rectangulares en color blanco con leyendas en color negro (para nomenclatura de vialidades o información general).

Artículo 105. Es obligación de todo usuario de la vía pública, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 106. Las señales manuales humanas, son las que realizan los agentes, patrulleros y auxiliares escolares, para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes:

I. SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que les indiquen ellos;

II. PREVENTIVA.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros y/o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante (n) su (s) brazo (s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma, o ambos brazos si es circulación de dos sentidos. Los conductores de vehículos o peatones que se encuentre dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse;

III. INDICATIVA.- Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías hagan el ademán de preventiva con un brazo y de siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha, y a quienes se dirige la segunda podrá continuar en el sentido

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE TRÁNSITO

Artículo 104. Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y características son:

I. Preventivas: tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro motivado por la construcción de una calle o carretera, así como para proteger a peatones, trabajadores y equipo de posibles accidentes o situaciones de riesgo en las vías públicas. Los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que derivan

de su circulación o dar vuelta a la izquierda.

IV. ALTO.- Cuando los Agentes y/o auxiliares escolares, se encuentren dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal conductores y peatones deben detenerse hasta que aquellos den la señal de «SIGA».

V. ALTO TOTAL O DE EMERGENCIA. Cuando los Oficiales de Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares, trabajadores de vías públicas y guardavías levanten el brazo derecho en posición vertical. Los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Artículo 107. Las señales que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos, en ausencia o disfunción de los dispositivos eléctricos; y que acompañan opcionalmente el aviso por medio de luces de alto y direccionales del vehículo:

I. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás;

II. VUELTA LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo apuntarán hacia la derecha ****arriba****;

III. VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado hacia la izquierda; y,

IV. ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño abierto harán un movimiento oscilatorio de arriba hacia abajo.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado; de igual forma, está prohibido que se haga cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

Artículo 108. Las isletas canalizadoras son señalamientos que se usan para encausar el tránsito de vehículos y peatones a lo largo de un tramo en construcción o conservación, tanto en calles como en carreteras para indicar cierres, estrechamientos y cambios de dirección de la ruta con motivo de la obra:

I. BARRERAS.- Consistentes en tableros horizontales montados en postes y firmemente fijadas en caballetes;

II. CONOS.- Son Dispositivos con la base de sustentación cuadrada, fabricados con material resistente al impacto de tal manera que no se deterioren ni causen daño a los vehículos. Son de color naranja mate con la franja de color blanco reflejante; y,

III. INDICADORES DE ALINEAMIENTOS.- Son similares a los descritos anteriormente en las obras y dispositivos diversos y solamente se modificará la franja reflejante que en este caso será de color naranja.

Artículo 109. Las señales luminosas son fuentes de luz que se utilizan durante la noche o cuando la claridad y la distancia de visibilidad disminuyen y se hace necesario llamar la atención e indicar la presencia de obstrucciones o peligros; pueden ser mecheros, linternas, lámparas de destello y luces eléctricas:

I. LÁMPARAS DE DESTELLOS. Son elementos portátiles con luz intermitente de color ámbar que emiten destellos de corta duración, sirven para prevenir al conductor de la existencia de un peligro y deben colocarse anticipadamente al mismo; y,

II. LUCES ELÉCTRICAS. Éstas podrán ser de destello o de luz fija en color ámbar.

Artículo 110. Las señales manuales son banderas y lámparas operadas manualmente que sirven para anticipar desvíos o dar aviso de obras y auxiliarán el tránsito de vehículos y peatones en la zona de trabajo, a las personas encargadas de operar estos dispositivos se les denomina bandereros.

Artículo 111. Las señales gráficas se encuentran fijas y sirven para controlar el tránsito de vehículos y de peatones en la vía pública y privada, dichas señales son:

I. VERTICALES. Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares:

A) PREVENTIVAS, Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino;

B) RESTRICTIVAS, son aquellas que tiene por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación; y,

C) INFORMATIVAS, son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, de servicios generales y sus distancias.

La construcción, colocación, y características relativas a señales y dispositivos para el control de tránsito y vialidad, se sujetaran a lo dispuesto por el manual que expida la Subsecretaría del ramo.

II. HORIZONTALES. Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Éstas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS. Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos;

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS. Cuando éstas se coloquen a la orilla del camino,

indican el límite de la superficie de rodamiento, estando prohibido circular fuera de este. Cuando se utilicen estas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril;

C) **COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS.** Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen;

D) **RAYAS PEATONALES.** Se colocan perpendiculares al sentido de circulación, preferentemente en las esquinas y donde el flujo de peatones sea alto. Pueden ser dos rayas de 60 centímetros de ancho, en color blanco con una separación entre sí de 1.8 hasta 3.5 de ancho por 50 de espaciamiento entre sí, con una longitud de 1.8 a 3.5 metros en dirección al tránsito y perpendiculares al sentido de circulación de los peatones;

E) **RAYAS TRANSVERSALES.** Indican el límite de paradas de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo;

F) **RAYAS OBLÍCUAS O INCLINADAS.** Advierten de la proximidad de obstáculos e indican a los conductores extremar sus precauciones;

G) **LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO.** Delimitan el espacio para estacionarse;

H) **MARCAS EN GUARNICIÓN Y/O BANQUETA.** Indican la prohibición de estacionamiento:

- **RAYA ROJA.** - Indica salida de emergencia y restricción de estacionamiento;
- **RAYA AMARILLA.** - Indica restricción de estacionamiento;
- **RAYA COLOR AZUL.** - Indica discapacidad; y,
- **RAYAS BLANCAS.** - Indican sentidos de la calle, pasos peatonales y división de carriles.

I) **RAYA DE ALTO.** Se utiliza para indicar el sitio donde deben detenerse los vehículos, de acuerdo con una señal de alto o semáforo. Debe ser continua sencilla cruzando todos los carriles que tengan tránsito en el mismo sentido. Se traza paralela al cruce peatonal a una distancia de 1.20m antes del mismo. En caso de no existir cruce de peatones, la

raya de alto debe ubicarse en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos;

J) **RAYA SEPARADORA DE CARRILES EXCLUSIVOS.** Se debe utilizar una raya separadora de carriles continua doble a todo lo largo del carril; y,

K) **RAYAS CANALIZADORAS.** Se utilizan para delimitar la trayectoria de los vehículos, canalizar el tránsito en incorporaciones y desincorporaciones o separar sentidos de circulación, creando una zona neutral antes de isletas o fajas separadoras. Para infraestructura ciclista, las rayas que limitan la zona neutral deben ser continuas, de color blanco cuando separen flujos en un solo sentido y amarillo cuando separen flujos bidireccionales.

III. MARCAS EN OBSTÁCULOS:

A) **RAYAS DIAGONALES.** Indican a los conductores la presencia de obstáculos; y,

B) **FANTASMAS.** Delimitan al conductor el cambio horizontal de un camino.

Artículo 112. De las señales luminosas, son las que deben utilizar quienes ejecuten obras en las vías públicas quienes están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control de tránsito en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a cuarenta metros; cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito de peatones y vehículos, consistirán en:

I. Los semáforos; y,

II. Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencia o de servicio y auxilio vial.

Artículo 113. Las señales auditivas o sonoras son las emitidas por agentes, patrulleros y auxiliares escolares al dirigir el tránsito, los toques de silbato indican lo siguiente:

1. Un toque corto ALTO.

2. Un toque largo ALTO GENERAL.

3. Dos toques cortos AVANCE.

4. Tres o más toques cortos ACELERE.

Además de las anteriores, se consideran señales sonoras:

a) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados; y,

b) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

Artículo 114. Las señales por ejecución de obra son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores,

peatones y trabajadores en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

Artículo 115. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en la vía pública, se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar además de los dispositivos marcados, una banderola de color rojo con tamaño mínimo de 50 centímetros por lado. Y sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. ALTO. Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendido horizontalmente;
- II. SIGA. Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y,
- III. PREVENTIVA. Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

CAPÍTULO II

DE LOS SEMÁFOROS DE PEATONES Y VEHÍCULOS

Artículo 116. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. SIGA:

- a) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación; y,
- b) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la flecha.

II. PRECAUCIÓN:

- a) Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, amarillo y rojo, la luz amarilla indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones; y,
- b) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. ALTO:

- a) LUZ ROJA FIJA Y SOLA. Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la

zona de peatones. A menos que tengan que moverse para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el Capítulo de la Circulación;

- b) LUZ ROJA INTERMITENTE. Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y,
- c) FLECHA ROJA. Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.

Artículo 117. Los semáforos para peatones deberán ser obedecidos por éstos en la forma siguiente:

- I. Ante una silueta humana en color blanco y en actitud de caminar, los peatones podrán cruzar la intersección;
- II. Ante una silueta humana en color rojo en actitud inmóvil, los peatones deben abstenerse de cruzar la intersección; y,
- III. Ante una silueta humana de color blanco en actitud de caminar apresuradamente, los peatones deberán acelerar el cruce de intersección si ya la iniciaron o detenerse si no lo han hecho.

Artículo 118. Los peatones y conductores de vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos para vehículos, de la siguiente manera:

- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En los casos de vuelta cederán el paso a los peatones. De no existir semáforos especiales para peatones, éstos avanzarán con la indicación verde del semáforo para vehículos en la misma dirección;
- II. Frente a una indicación de flecha verde exhibida sola o combinada con otra señal, los vehículos podrán entrar en la intersección para efectuar el movimiento indicado por la flecha. Los conductores que realicen la maniobra indicada por la flecha verde deberán ceder el paso a los peatones;
- III. Cuando el verde se encuentre en destello intermitente, los conductores deberán de reducir su marcha para hacer alto total;
- IV. Ante la indicación ámbar los conductores deberán estar casi en alto total, y no deberán de entrar a la intersección excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o el detenerlo signifique por su velocidad, peligro a terceros u obstrucción al tránsito, en estos casos el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;
- V. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener totalmente la marcha en la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de éste deberán

detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta la comprendida entre la prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la banqueta.

Frente a una indicación roja para vehículos los peatones no deberán entrar en la vía, salvo que los semáforos para peatones lo permitan;

- VI. Cuando una lente de color rojo de un semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán detener la marcha en la línea de alto, marcada sobre la superficie de rodamiento; en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones u otras áreas de control y podrán reanudar su marcha una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- VII. Cuando una lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de vehículos deberán disminuir la velocidad y podrán avanzar a través de la intersección tomando las precauciones necesarias; y,
- VIII. Los semáforos, campanas y barreras instaladas en intersección de ferrocarriles, deberán ser obedecidos tanto por conductores como peatones.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

DEL EQUIPAMIENTO DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 119. Además de lo que les corresponda de acuerdo a lo establecido en el numeral 35 y 36 del presente Reglamento, y en atención a la propia naturaleza de las bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, deberán contar con el equipo de lámparas y reflejantes siguientes:

- I. Tratándose de bicicletas y bicicletas adaptadas:
 - a) Un faro delantero que emita luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros; y,
 - b) Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo, que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros.
- II. Tratándose de Triciclos:
 - a) Dos faros delanteros que emitan luz blanca de una sola intensidad para ver a personas y objetos a una distancia de 20 metros;
 - b) Una lámpara colocada en la parte trasera del vehículo que emita luz roja visible desde una distancia de 100 metros; y,
 - c) Un reflectante de color rojo en la parte posterior y visible por la noche desde una distancia de 100 metros.

CAPÍTULO II

DEL TRANSPORTE DE CARGA EN BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 120. Todos los ciclistas que transporten niños en sus vehículos, de peso ligero como bicicletas y Bicicletas adaptadas, tendrán la obligación de colocar cualquiera de las mencionadas en este artículo en sus vehículos para seguridad y protección del menor:

- I. Extensiones;
- II. Bicicletas tándem;
- III. Asiento infantil; y,
- IV. Remolques infantiles.

Artículo 121. Cuando el niño tenga a capacidad de sentarse por cuenta propia y mantenga erguida la cabeza (aproximadamente a los 2 años de edad), puede viajar en un asiento colocado en la parte trasera de la bicicleta. El asiento deberá tener un cinturón para asegurar al niño tanto de la cintura como de los hombros. El respaldo del asiento debe proteger la cabeza y las piernas, que no deben tener contacto con la rueda.

Artículo 122. Todos los ciclistas que transporten mascotas en sus vehículos peso ligero como bicicletas y Bicicletas adaptadas tendrán la obligación de transportarla de la siguiente manera:

- I. Si se trata de mascota mansa, pequeña y dócil se podrá llevar en una canasta al frente de la bicicleta, a condición de que no estorbe ni distraiga; y,
- II. Para llevar mascotas grandes, por ejemplo perros medianos, grandes, o inquietos, tendrá que ser a través de un remolque destinado para este uso.

CAPÍTULO III

DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN DE LAS BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS Y TRICICLOS

Artículo 123. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Acatar en todo momento, el presente Reglamento, y en caso de emergencia o de siniestros, deberán obedecer las indicaciones de los miembros de los Cuerpos de Seguridad, Auxilio o Rescate;
- II. Tratándose de menores de 14 años, siempre deberán estar acompañados por persona mayor de edad;
- III. Ceder el paso a las personas con discapacidad en cualquier lugar y respetar las áreas exclusivas para estos, tanto en área pública como privada;
- IV. Ceder el paso a los peatones en zona de cruce permitida, o que se encuentran sobre los carriles de circulación y/o

hayan iniciado el cruce de estos, así como abstenerse de obstruir dichos cruces;

- V. Reducir la velocidad ante cualquier concentración de patones y/o vehículos;
- VI. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- VII. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- VIII. Utilizar solo un carril de circulación;
- IX. Circular en el sentido de la vía;
- X. El ciclista circulará preferentemente por las vías destinadas para ello;
- XI. Señalar de manera anticipada, cuando se vaya a efectuar cualquier tipo de maniobra, con la intención de cambiar de circulación, deberá indicar la dirección de su giro o cambio de carril, mediante señales con el brazo y la mano;
- XII. Rebasar con cuidado a otros ciclistas, siempre y cuando estos lo permitan al orillarse sobre el acotamiento o salir momentáneamente de la superficie de rodamiento;
- XIII. El ciclista debe usar aditamentos o bandas reflejantes para su uso nocturno; y,
- XIV. Compartir de manera responsable con los vehículos y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha.

Artículo 124. Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Conducir cuando sus facultades físicas o mentales se encuentran alteradas por el influjo de bebidas alcohólicas, drogas, psicotrópicos, enervantes o estupefacientes;
- II. Circular en contraflujo o sentido contrario;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y tetramotos de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- V. Circular o estacionarse frente a los equipos de bomberos (hidrantes), o sobre banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, o rampas de acceso a banquetas para personas con discapacidad;
- VI. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- VII. Agarrarse o sujetarse a otros vehículos que transiten por

la vía pública;

- VIII. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro y/o riesgo de ocasionar accidentes para sí u otros usuarios de la vía pública;
- IX. Entablar competencias de velocidad, o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- X. Transportar a un pasajero en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio; y,
- XI. Transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 125. En las calles, avenidas donde no exista banqueta y converjan tanto peatones como ciclistas, la velocidad será de 10 kilómetros por hora.

Artículo 126. Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.

Artículo 127. En las vías de circulación en las que la dirección establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas, de prioridad ciclista o adapte ciclistas, los conductores de los vehículos automotores, deberán respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial.

Artículo 128. Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deberán estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 129. Cuando se trate de conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas y triciclos, la falta total o parcial al cumplimiento del presente Reglamento ocasionara amonestación verbal para el mismo y será orientado a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

Artículo 130. La amonestación verbal, será de manera respetuosa, por lo cual se deberá evitar el uso de palabras altisonantes así como evitar la agresión verbal o física.

Dicha amonestación deberá ser hecha por agente o autoridad competente, misma que deberá acreditar tal carácter mediante identificación que presente ante el conductor y/o usuario de las ciclovías.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO I DEL GARAJE OFICIAL, LA DETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 131. La Dirección, a través de sus agentes podrá retener vehículos cuando:

- a) Exista orden de autoridad administrativa o judicial competente;
- b) Falta de placas y/o Tarjeta de Circulación;
- c) Se tenga información oficial de que el vehículo está reportado como robado;
- d) Por conducir en notorio estado de ebriedad o bajo los efectos del influjo de drogas, enervantes o psicotrópicos;
- e) Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito o se causen daños al patrimonio del Municipio, del Estado o de la Federación;
- f) Por la posible comisión de algún delito, en el que el vehículo haya tenido participación; y,
- g) Se encuentren abandonados en la vía pública.

Artículo 132. Una vez remitido el vehículo al garaje oficial, el Agente a cargo, supervisará la elaboración del inventario y objetos de valor del vehículo, y demás condiciones físicas que sean fáciles de detectar, debiendo constar que el vehículo quedó debidamente cerrado y sellado. El inventario se hará en original y dos copias, una para el conductor y/o propietario, otra para el responsable del Garaje Oficial y la original se entregará al Oficial Calificador.

En la Oficialía Calificadora, en caso de investigación de posibles delitos, sólo se entregarán los vehículos a la persona que autorice la autoridad administrativa o judicial competente, bastando la exhibición del oficio de liberación respectivo, previa identificación.

En cualquier otro caso, el vehículo se entregará a quien acredite la propiedad legal del vehículo, debiendo mostrar la factura o carta factura respectiva, con copia para su cotejo; así como exhibir en original y copia su comprobante de domicilio, que no deberá de ser de más de tres meses de antigüedad y su identificación original y copia de ésta; documentos que también serán cotejados con sus originales y se le devolverán al propietario, en el acto.

Tratándose de persona moral, deberá exhibir la documentación que acredite la representación legal o los poderes bastantes, anexando copia para previo su cotejo se le devuelva el original, en el acto.

Cuando el propietario no pueda en forma personal realizar el trámite de liberación del vehículo, podrá otorgar poder general para pleitos y cobranzas, ante Notario Público, para que persona de su confianza pueda realizar el trámite respectivo, mandato que se deberá exhibir en original para previo su cotejo se devuelva al interesado; excepcionalmente se aceptará carta poder simple, siempre y cuando el mandatario sea consanguíneo del mandante hasta tercer grado, en línea colateral, ascendente, descendente o recta, previa comprobación de tal circunstancia.

En todos los casos la entrega del vehículo se hará previo pago de infracciones o de la presentación de comprobante de no adeudo de infracciones.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES Y LA VERIFICACIÓN VEHICULAR

Artículo 133. Los propietarios o conductores de vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado y que circulen por el Municipio de Hidalgo, Michoacán, en su caso y contar con las normas ambientales podrán sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por vehículos prevé la Ley Ambiental Para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo; Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Hidalgo, Michoacán y demás disposiciones aplicables.

Artículo 134. De contarse con la Tecnología y personal capacitado, los vehículos de servicio público o privado, registrados en el Municipio de Hidalgo, Michoacán, podrán ser llevados a los centros de verificación anticontaminantes autorizados por la Autoridad correspondiente, someterse a dicha verificación y aprobar ésta.

CAPÍTULO III DE LOS SEGUROS

Artículo 135. Todos los vehículos registrados en el Padrón Vehicular del Estado, podrán estar asegurados por lo menos con póliza vigente expedida por una Compañía de Seguros, responsable y que lo asista de manera eficaz, la que cubra daños a terceros en sus bienes y/o personas.

Artículo 136. Es obligatorio para las Compañías de Seguros a través de sus ajustadores dar aviso inmediato a la Dirección, de todo hecho de tránsito que atiendan dentro del Municipio, cuando su asegurado no presente constancia de aviso a la misma, debiendo aparecer siempre en su reporte o declaración de siniestro o hecho y brindar a sus asegurados de manera oportuna y eficiente las garantías a que tienen derecho, tanto por ley como por la compañía que representan y en caso de no hacerlo se les sancionará.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO I DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 137. Los hechos de tránsito se clasifican de la siguiente manera:

- I. **CHOQUE POR ALCANCE.** Ocurre entre dos o más vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o de la misma trayectoria y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normalmente o repentinamente;
- II. **CHOQUE DE CRUCERO.** Ocurre cuando dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan;
- III. **CHOQUE LATERAL.** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre

sí, cuando uno (s) de ellos invada (n) parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula (n) el (los) otro (s);

IV. **CHOQUE DE FRENTE.** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario;

V. **SALIDA DE ARROYO DE CIRCULACIÓN.** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale sin control de la superficie de rodamiento;

VI. **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;

VII. **VOLCADURA.** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;

VIII. **PROYECCIÓN.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca o pasa sobre alguien o algo y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX. **ATROPELLO.** Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento, ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas o cualquier juguete o vehículo similar, o trasladándose asistidos de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidades;

X. **CAÍDA DE PERSONA.** Ocurre cuando una (s) persona(s) cae (n) hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;

XI. **CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y,

XII. **CHOQUES DIVERSOS.** En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 138. La Dirección contará con una Coordinación de Peritos en hechos de tránsito terrestre, facultados para:

I. Formular los dictámenes de causalidad derivados de los accidentes de tránsito vehicular suscitados en las vías públicas municipales. Tales dictámenes serán utilizados para efectos administrativos de deslinde de responsabilidad, sin perjuicio de que sea considerado como prueba por las autoridades administrativas o jurisdiccionales;

II. En caso de accidentes en los cuales no concurren hechos posiblemente constitutivos de delito que ameriten ser puestos a disposición del Ministerio Público vehículos o conductores, a petición de los interesados, los Agentes adscritos a la Coordinación de Peritos, podrán elaborar convenios sobre el pago o no de los daños que sufran los vehículos siniestrados, a los convenios se anexarán copias cotejadas con sus originales de los documentos que acrediten la propiedad e identificación de los conductores y propietarios. Firmando el convenio y cubierta la infracción por quien corresponda, el o los vehículos serán devueltos sin ninguna otra condición;

III. Dar aviso a su superior jerárquico de los accidentes que atienda y de las situaciones urgentes y trascendentes conocidas por razón de su servicio;

IV. En caso de tratarse de accidentes en donde existan hechos posiblemente constitutivos de delito, o se encuentren personas lesionadas a causa del hecho, se realizara la puesta a disposición de persona, vehículos u objetos ante la autoridad correspondiente, a la brevedad posible; y,

V. Las demás que le sean solicitadas por la Superioridad.

Artículo 139. La Dirección contará con un médico, con facultades para expedir certificados de integridad física, lesiones, alcoholemia y toxicología, a efecto de certificar o dictaminar el grado de alcohol de los conductores, pero en caso de accidentes de tránsito vehicular, habiendo delito que investigarse, será el Ministerio Público el que ordene los exámenes pertinentes o el traslado de las personas y de cadáveres.

Artículo 140. El agente que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con las normas siguientes:

I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar y abanderándolo, solicitar apoyo de la Coordinación de Peritos de la Dirección, a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdidas de vidas humanas, no permitirá que los cadáveres sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho vial;

III. En caso de lesionados, solicitar y prestar auxilio inmediato según las circunstancias y turnar el caso al Agente del Ministerio Público;

IV. Recabará de los conductores y testigos:

a) Nombre y domicilio;

b) El número de placa de los vehículos;

c) La licencia o permiso para conducir y tarjeta de circulación;

d) La versión personal de cómo sucedió el accidente; y,

c) En lo posible, evitará la fuga de conductores.

V. Deberá obtener el certificado médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o fallecidos; y,
- b) Cuando perciba que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico y/o se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente. En todo caso el certificado médico determinará el estado corporal y de salud corporal de las personas involucradas; y,

VI. Los Oficiales de Tránsito adscritos a la Coordinación de Peritos que atiendan los hechos de tránsito terrestre que les sean reportados, además de observar las normas descritas con anterioridad deberán elaborar acta y el croquis que contenga lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, y los demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores o familiares de las personas fallecidas, lesionados y testigos;
- b) Marca, modelo, color, placas y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) Las causas del hecho de tránsito, lugar, fecha y la hora aproximada del accidente;
- d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados, durante y después del hecho de tránsito;
- e) Las huellas o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento; y,
- f) Los nombres y orientación de las calles y nombre de colonia.

Terminada el acta con sus anexos, por cualquier medio dará cuenta a su superior jerárquico. De haber lesionados o fallecidos, de inmediato dará aviso al Ministerio Público, ante quien presentará y ratificará su dictamen del accidente y en su caso, pondrá a su disposición vehículos, objetos, pertenencias y a los conductores y demás personas involucradas en el accidente.

Artículo 141. Los conductores implicados en un hecho de tránsito observarán lo siguiente:

- I. Si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención de urgencia, permanecerán en el lugar de los hechos y se abstendrán de mover o retirar el vehículo de su posición final;
- II. De encontrarse en posibilidades, el conductor debe prestar y facilitar la asistencia a las personas lesionadas, dando aviso a las instituciones de auxilio y a las autoridades competentes, para que tomen conocimiento de los hechos;

III. En el caso de personas fallecidas, no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga;

IV. Tomar las medidas adecuadas mediante señalamientos preventivos, para evitar que ocurra otro hecho de tránsito;

V. Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública, y proporcionar información sobre el hecho de tránsito; y,

VI. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del hecho deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración, o que ante la ausencia de éstas sea necesaria su participación para auxiliar a los lesionados.

Artículo 142. Los conductores de los vehículos implicados en un hecho de tránsito del que resulten solamente daños materiales deberán proceder de la siguiente manera:

I. Cuando los daños sean a bienes de propiedad privada podrán llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos. Si alguno de los implicados no acepta convenir, el caso se pondrá a disposición del Agente del Ministerio Público en turno, entregando una copia del parte a los interesados; y,

II. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la nación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos legales posteriores a que haya lugar.

Artículo 143. Es obligación de las instituciones de salud pública o privada y de los profesionistas de la medicina, el dar aviso a la autoridad competente de cualquier lesionado que atienda por un hecho de tránsito; debiendo emitir en forma inmediata un certificado médico de lesiones que contenga:

I. Nombre y domicilio del lesionado;

II. Fecha y hora en que lo recibió;

III. Quién lo trasladó;

IV. Las lesiones y su calificación;

V. Si la persona está o no en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes; y,

VI. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO DE GRÚAS

Artículo 144. Para la aplicación de este Reglamento se entenderán como grúas, los vehículos diseñados mecánicamente para el adecuado traslado de otros vehículos, mediante el pago de una cuota por la prestación del servicio.

Los vehículos detenidos y asegurados en auxilio de otras

autoridades, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, quedando a disposición de aquéllas, en la inteligencia de que los costos que se causen con tal motivo, serán cubiertos por la persona a favor de quien se autorice la devolución de la unidad.

El arrastre de vehículos colisionados, deberá hacerse siempre por medio de grúas a excepción de aquellos que puedan circular y los conductores no se encuentren lesionados, ni haya resultado persona fallecida.

En el caso de vehículos que hayan sufrido alguna avería, deberán ser retirados con grúa, evitando que obstruyan la circulación o causen algún accidente; por consiguiente, queda prohibido que un vehículo de servicio particular o público remolque por medio de cuerdas o cadenas u otros medios técnicamente inapropiados a los vehículos descompuestos.

Artículo 145. Las grúas de empresas privadas, tendrán la obligación de registrarse en la Dirección, así como prestar el auxilio necesario a ésta, cuando el interés social así lo demande. En caso de que las grúas de la Dirección, resulten insuficientes, la Dirección podrá concesionar los servicios de arrastre o subcontratarlo con empresas privadas dedicadas a ello, con costo al propietario o responsable del vehículo.

Artículo 146. Los agentes, que lleven a cabo la conducción de grúas pertenecientes a la Dirección e intervengan en las maniobras de rescate y arrastre de vehículos, procederán a efectuar su traslado al garaje oficial, firmando el inventario correspondiente. Quien reciba el vehículo, será responsable de los objetos que se encuentren dentro del mismo, así como de sus partes mecánicas y accesorios que consten en el inventario.

Los daños que pudieren ocasionársele a un vehículo cuando se realicen maniobras de rescate o arrastre; no le serán imputables al conductor de la grúa; a menos que haya maniobrado con negligencia.

Artículo 147. Cuando las maniobras de arrastre se realicen por prestadores de servicio de grúas; los vehículos podrán ser llevados al corralón de los mismos y deberán los representantes de dichas empresas prestadoras del servicio hacer el cobro del arrastre y corralón; una vez que el propietario del vehículo se presente a su corralón a egresar su vehículo; debiendo percatarse de que la persona que pretenda liberarlo haya cubierto los adeudos que tenga con la Dirección, derivados de las multas que hayan originado el arrastre y encierro del vehículo. Así mismo, la empresa prestadora del servicio de grúas, responderá de los daños que pudieran haberse ocasionado a un vehículo por el arrastre; por ningún motivo se liberará un vehículo sin la previa acreditación de la propiedad del mismo ante el Oficial Calificador de la Dirección.

Artículo 148. Las grúas particulares realizarán exclusivamente los servicios que provengan de sus empresas; las tarifas que cobren los prestadores del servicio de grúa, serán reguladas por la Dirección.

TÍTULO NOVENO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS

Artículo 149. No está permitido conducir vehículos, si el conductor

posee alcohol en la sangre superior a los niveles previstos en el artículo 153, supuestos 2, 3 y 4.

Artículo 150. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ya sea público, mercantil o privado, sus conductores no deberá ingerir alcohol o sustancias prohibidas, ni antes, ni durante la conducción, quien lo haga se presentará ante el médico de la Dirección a efecto de que se certifique el grado de alcoholemia y en su caso de resultar positivo, no podrá seguir conduciendo y su vehículo será ingresado al garaje oficial, mismo que le será devuelto previa acreditación de la propiedad del vehículo, así como el pago de la infracción correspondiente.

CAPÍTULO II DEL ALCOHOLÍMETRO

Artículo 151. La Dirección, podrá llevar a cabo el operativo de alcoholímetro periódicamente y de manera permanente; en diferentes puntos del Municipio de Hidalgo, Michoacán. Para prevenir en lo posible accidentes automovilísticos, así como para prevenir el abuso del consumo de bebidas embriagantes.

Artículo 152. La prueba de alcoholímetro, será realizada por los profesionistas de la medicina, adscritos al área médica de la Dirección; quienes certificarán el grado de alcoholemia de los conductores.

Artículo 153. Los niveles de alcoholemia serán clasificados de la siguiente manera:

	Grado de alcoholemiang/l	Clasificación	Penalización
1	0.01a0.07mg/L	Tolerancia	sinpenalización
2	0.08a0.19mg/L	Alientoalcohólico	10 unidades de medida
3	0.20 a 0.39mg/L	Ebrioincompleto	30 unidades de medida
4	0.40mg/Lenadelante	Noapto paraconducir	30 a 50 unidades de medida

En los supuestos 2, 3 y 4, el conductor será remitido a las oficinas de la Dirección, donde se le permitirá realizar una llamada telefónica a un familiar o persona de su confianza para efecto de que sea llevado a su domicilio, del mismo modo y en atención a la conducta que muestre el conductor, éste podrá ser remitido al área de barandilla. Ocasionalmente habrá sujetos que se rehúsen a proporcionar la muestra, en este supuesto dichos sujetos serán considerados como «No aptos para conducir» sin importar su grado de alcoholemia.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE VEHÍCULOS CHATARRA Y ABANDONADOS MEDIANTE SUBASTA PÚBLICA

Artículo 154. Para poder iniciar el procedimiento de subasta pública, deberá declararse previamente que los vehículos sujetos a la subasta, son bienes mostrencos, en atención a lo que dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, una vez agotado dicho procedimiento, la Dirección con intervención del Director General y el Titular de la Dirección de Administración y Finanzas; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal, llevarán a cabo el procedimiento de enajenación en subasta pública de los vehículos que se encuentren a su disposición y que no hayan sido reclamados por quien tenga

derecho a ellos, en los términos de 6 seis meses cuando se trate de vehículos chatarra; de un año cuando se trate de vehículos de semi-uso y de 2 dos años cuando se refiera a vehículos de uso. Éste procedimiento también podrá ser iniciado por petición elaborado por escrito y dirigida al Director por parte de alguno de los concesionarios que presten el servicio de grúa a la Dirección y una vez finalizado el remate únicamente tendrán que pagar a la Dirección los adeudos que por motivo de infracción tengan los vehículos.

Artículo 155. La Dirección, deberá tener un inventario de todos los vehículos que se encuentren a su disposición en el Garaje Oficial y/o en los corralones que prestan el servicio de grúa a la Dirección, que no hayan sido reclamados por quien tenga derecho, señalando con precisión la causa o motivo por el cual fueron asegurados o resguardados, tiempo, lugar y características que permitan su identificación.

Artículo 156. La Dirección, antes de iniciar cualquier procedimiento de enajenación, deberá publicar en un diario de mayor circulación, un edicto por medio del cual se notifique a todas aquellas personas que tuvieran derecho sobre los vehículos, que vayan a ser subastados, para que en un lapso de 90 días naturales, a partir de la publicación, concurran a solicitar su devolución, acreditando su legítima propiedad, con apercibimiento que transcurridos los plazos a que se refiere el artículo 137 del presente Reglamento, se enajenará en subasta pública.

Artículo 157. Transcurrido el término y previo avalúo que realicen peritos de los vehículos, se citará a remate en primera almoneda publicándose mediante edicto por única vez en un diario de amplia circulación en el Municipio y el Estado, 10 diez días antes del remate, señalando las bases del remate, lugar, fecha, hora y ubicación de exhibición de los vehículos a los interesados. El remate deberá celebrarse en las oficinas de la Dirección.

Será postura legal para los bienes muebles la que cubra el 50% cincuenta por ciento del avalúo.

Artículo 158. Para tomar parte en la subasta los postores deberán consignar previamente ante el Director Administrativo de la Dirección, una cantidad igual al 10% diez por ciento en efectivo del valor de cada uno de los vehículos que servirá de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Artículo 159. El titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección, devolverá las consignaciones a sus respectivos dueños inmediatamente después de celebrado el remate contra la entrega del recibo correspondiente, excepto la del mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del pago del precio de venta.

Artículo 160. Las posturas se formularán por escrito ante el titular de la Dirección de Administración y Finanzas de la Dirección, desde la fecha de publicación de la convocatoria, hasta 3 tres días anteriores a la de celebración del remate, en las que contenga:

- I. Nombre, edad y domicilio del postor;
- II. La cantidad que ofrezca por el bien sujeto o sujetos al remate;

- III. El recibo del depósito para que tenga derecho al remate; y,
- IV. La sumisión expresa a la autoridad que lleva a cabo el remate para cumplir las obligaciones derivadas de la almoneda.

Artículo 161. El remate se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El día y hora señalado para el remate, la autoridad pasará lista de los postores presentados, declarará que va a proceder al remate y no admitirá nuevos postores;
- II. Procederá enseguida a la revisión de las posturas presentadas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del recibo de depósito;
- III. Calificadas de legales las posturas se les darán lectura para que los postores presentes puedan mejorarlas, debiendo proceder en el orden numérico progresivo con el que se haya identificado cada unidad en la convocatoria. Si hay varias posturas iguales, la autoridad decidirá el orden para mejorar la oferta;
- IV. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, se preguntará por orden, si alguno de los postores la mejora, en caso de que alguno la mejore dentro de los minutos que sigan a la pregunta, se interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora y así sucesivamente respecto de las pujas que se hagan;
- V. En cualquier momento en que pasados 2 dos minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejore la última postura o puja, se declarará fijado el remate a favor del postor que hubiera hecho aquella; y,
- VI. Si 2 dos o más licitantes ofrecen como última postura igual suma de contado, se le asignará al primer oferente.

Artículo 162. Una vez fincado el remate se aplicará el depósito constituido y se prevendrá al comprador para que dentro de los 3 tres días siguientes consigne ante la Tesorería Municipal, el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras. Consignado el saldo, la Tesorería Municipal, remitirá el monto total del remate a un Fondo Especial, para que éste sea utilizado en las necesidades de funcionamiento de la Dirección; una vez finalizada la audiencia del remate y previo el pago de los derechos adquiridos motivo del remate, la Dirección enviará el expediente del vehículo rematado a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que ésta emita la factura correspondiente de remate.

Artículo 163. Si no se consigna en el plazo señalado o por cualquier otro motivo dejará de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiera celebrado, perdiendo el postor el depósito realizado que se aplicará al Fondo Especial de la Dirección. Consignado el precio, los vehículos rematados se entregarán al comprador dentro de los 3 tres días siguientes y la Dirección otorgará la factura correspondiente.

Artículo 164. El producto de la venta obtenido del remate, previa deducción de los gastos ocasionados por honorarios de los peritos

valuadores, publicación de convocatorias y otros gastos justificados que determine el Director General, con base en las constancias que obren en el expediente relativo, permanecerá en un Fondo Especial de la Dirección, a disposición de quien acredite su derecho a recibirlo, por un término de 6 seis meses contados a partir de la fecha de la notificación que se haga en la forma prescrita en el Código Civil del Estado.

Artículo 165. Si durante el término aludido acude el interesado y acredita fehacientemente su derecho, la Dirección entregará al beneficiario la cantidad correspondiente, previa deducción de los costos y los gastos generados.

Artículo 166. Cuando no se hubiere fincado el remate en primera almoneda, se citará a segunda almoneda mediante la publicación por una sola vez en el o los diarios de mayor circulación en el Municipio y el Estado la convocatoria correspondiente, de modo que la subasta tenga lugar después de 7 siete días de hecha la publicación.

La base para el remate en la segunda almoneda; se determinará deduciendo un 10% diez por ciento de la señalada para la primera.

Artículo 167. Si en la segunda almoneda no se finca el remate por falta de postores, los bienes podrán venderse fuera de subasta pública por la Dirección, con la intervención del director general y la Dirección de Administración y finanzas; un representante de la Contraloría Municipal y uno de la Tesorería Municipal. Para tal efecto, se anunciará la venta mediante invitación que se realice de cuando menos 3 tres posibles postores.

Artículo 168. Si no se presenta comprador en las condiciones del artículo que antecede, la Dirección, podrá hacer la enajenación directa o encomendar a las empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes o valores, para que hagan su mejor oferta, el importe obtenido se depositará en el Fondo Especial, previa deducción de los gastos erogados.

Artículo 169. Cuando el propietario de los bienes comparezca ante la Dirección, un día antes de la celebración del remate, acredite fehacientemente su derecho y cubra los costos y gastos que se hayan generado, así como las multas a las que se ha hecho acreedor, se suspenderá el remate respecto del vehículo o vehículos de que se trate y serán entregados al propietario.

CAPÍTULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN

Artículo 170. Los particulares que consideren haber sido, víctima de actos de arbitrariedad o abuso, cometidos por los funcionarios de la Dirección, independientemente de las atribuciones conferidas por la ley a la Contraloría Municipal, podrán interponer ante la Unidad Interna de Control y Evaluación, escrito de queja, dentro de los 5 días hábiles siguientes al hecho que la origine. El escrito deberá contener lo siguiente:

- I. Nombre del quejoso y domicilio para recibir notificaciones;
- II. La autoridad ante la que se promueve;
- III. Nombre o número de identificación oficial del servidor

público de la Dirección que señala como responsable del acto arbitrario o el abuso; y,

- IV. Los hechos en que se funde su escrito de queja, exponiéndolos de manera clara y sucintamente en párrafos separados.

La Dirección de Normatividad y Procedibilidad, fungirá como instructor del procedimiento, e integrará el expediente respectivo. El cual se sustanciará conforme a lo establecido en el presente Capítulo y en lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 171. La dependencia instructora practicará todas las diligencias necesarias para acreditar la certeza de los hechos materia de la queja, estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que ha tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación, la dependencia instructora hará saber por cualquier medio cerciorándose de manera fehaciente que la misma fue recibida por el denunciado sobre la materia de la queja, respetándole su garantía de audiencia, debiendo comparecer dentro de los 5 cinco días naturales siguientes a la notificación, ya sea verbal o por escrito.

Artículo 172. Transcurridos los 5 días a que se refiere el artículo anterior, la dependencia instructora abrirá un periodo de prueba de 20 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezca el quejoso así como el servidor público de la Dirección, pudiendo hacerlo por sí o por algún defensor particular.

Se admitirán como pruebas, todos los medios que no sean contrarios al derecho, ni a la moral pública, que tengan relación con la queja.

Si al concluir el plazo señalado no hubiera sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la dependencia instructora podrá ampliarlo hasta por 10 diez días más, en la medida que resulte necesario.

En todo caso la dependencia instructora calificará la pertinencia de las pruebas desechando las que a su juicio sean improcedentes.

Artículo 173. Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del quejoso, por un plazo de tres días naturales, y por otro tanto a la del servidor público y su defensor, a fin de que tomen los datos que necesiten para formular sus alegatos, debiendo presentarlos por escrito dentro del término de 5 cinco días naturales a la conclusión del plazo mencionado.

Artículo 174. Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, sean o no presentados, la dependencia instructora en un término no mayor de 10 días emitirá la resolución que en derecho proceda, en la cual se determinará:

- I. Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la queja;
- II. Que existe la responsabilidad del encausado;

- III. La sanción administrativa que debe imponérsele al denunciado; y,
- IV. Que se notifique a la Secretaría de Administración, la resolución respectiva, para los efectos de que se tome nota en el expediente personal del servidor público, de la sanción administrativa a que se hizo acreedor.

Artículo 175. Son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos de la Dirección, que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza dentro de la misma.

Artículo 176. Los servidores públicos de la Dirección tendrán las siguientes obligaciones, salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar a que se les apliquen las sanciones administrativas que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurran sin perjuicio de lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios:

- I. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos que causen la suspensión o deficiencia de los servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión;
- II. Formular y ejecutar de acuerdo con las leyes en la materia los planes, programas y presupuestos correspondientes a sus competencias y cumplir con lo que establece la legislación vigente en materia de manejo de fondos y recursos públicos;
- III. Utilizar los recursos económicos y materiales que tengan asignados únicamente para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo con las facultades que le sean atribuidas y mantener la información en reserva a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines que estén afectos;
- IV. Custodiar y cuidar los documentos e informes que en razón de su empleo, cargo o comisión conserve él a su cuidado, a los cuales tenga acceso directo o indirecto evitando el uso indebido, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los mismos;
- V. Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tengan relación o trato con motivo del desempeño del cargo;
- VI. Abstenerse en el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar, o recibir o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, para las personas o bien para su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relación profesional o de negocios, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas,

reguladas o supervisadas por el servidor público de la Dirección de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que impliquen intereses en conflicto;

- VII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público; y,
- VIII. Los demás que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones.

Artículo 177. Los servidores públicos de la Dirección que incurran en responsabilidades por incumplimiento de las obligaciones que señala el artículo anterior, serán sancionados conforme al presente Capítulo.

Artículo 178. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

- I. Apercibimiento:
 - a) Verbal; y,
 - b) Por escrito;
- II. Amonestación;
- III. Suspensión del empleo;
- IV. Sanción económica;
- V. Destitución del empleo; y,
- VI. Inhabilitación de 1 uno a 6 seis años, para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Artículo 179. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. Los daños que se hubieran producido;
- II. El carácter doloso o culposo de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción;
- IV. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor; y,
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 180. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este Reglamento, se observarán las siguientes reglas:

- I. El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un periodo no mayor de 3 días, serán aplicables por el superior jerárquico del servidor público, debiendo en todos los casos notificar a la Contraloría Municipal, y a la Secretaría de Administración para el efecto de que se asiente en el expediente del servidor respectivo, en todo caso deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de

servidor público sindicalizado;

- II. La suspensión por un periodo mayor de 3 días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos de la Dirección, se aplicará mediante acuerdo de la Contraloría Municipal, la Secretaría de Administración y del superior jerárquico, en los términos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo y del presente Reglamento;
- III. Las sanciones económicas serán solicitadas por el Jefe de la Unidad Interna de Control y Evaluación y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería Municipal. Para la determinación del monto de las sanciones económicas se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, de las Condiciones Generales de Trabajo en vigor; y,
- IV. La inhabilitación de 1 uno a 6 seis años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público serán aplicadas por la Unidad Interna de Control y Evaluación y avaladas por la Secretaría de Administración según el caso.

Artículo 181. Para la imposición o aplicación de las sanciones administrativas, las autoridades competentes iniciarán el procedimiento administrativo sancionador, concediendo 3 tres días hábiles al servidor público de la Dirección para que exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporten las pruebas que consideren pertinentes. Dentro de los 3 tres días hábiles siguientes la autoridad competente, citará a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y resolución.

La resolución en la que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Dirección podrá ser impugnada por éstos a través del recurso de revisión que deberán promover ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 182. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la misma. La suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a servidores públicos de confianza, surtirá efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público; tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y sus municipios y a las Condiciones de Trabajo pactadas.

Artículo 183. La autoridad competente hará uso de las medidas necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 184. La facultad de la autoridad competente para imponer sanciones administrativas prescribe en 6 seis meses y contará desde la fecha en que se haya conocido el acto o los actos, omisiones o, de la última actuación en que tienda a determinar la responsabilidad. La facultad para que la Tesorería Municipal cobre la multa respectiva prescribe en 3 tres años.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 185. Las personas que consideren afectados sus derechos por actos o resoluciones que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Revisión, que tendrá por objeto, revocar, modificar o en su caso ratificar, la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

El Recurso de Revisión, se substanciará conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Bando de Gobierno Municipal de Hidalgo, o en su caso por lo dispuesto por el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES

Artículo 186. Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, se sancionarán en la forma prevista en el presente Capítulo.

Artículo 187. Es facultad del Director General, calificar, cancelar y aplicar las sanciones mínimas o máximas a los infractores de las disposiciones de este Reglamento; mediante la adecuada valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, como son la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en general, cualquier otra que sea apta para evidenciar la gravedad de la falta.

Artículo 188. Toda infracción que sea pagada después de 10 diez días hábiles de aplicada la infracción, se descontará el 40% cuarenta por ciento, de lo contrario no se realizará ningún descuento.

Artículo 189. Serán infracciones en materia de Tránsito y Vialidad, y se sancionará con unidades de medida vigente en el Estado; de conformidad con el presente Tabulador:

TABULADOR DE INFRACCIONES

DEL EQUIPO PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Traer parabrisas estrellados o polarizados, o con cualquier otro aditamento que impida la Visibilidad.	35	IV		5
Carecer de luces direccionales de destello, faros, cuartos, reflejantes, indicadoras de reversa y luz roja trasera.	35	XI	a), b), c), d), e) f), h), i)	5
Falta de faros o torretas en vehículos de auxilio y emergencia.	35	XI	g)	5
Escape fuera de lugar autorizado, en mal estado o con alteración de características.	35	XIV		5
Falta del tapón del tanque de combustible.	35	XVI		5
Falta de número económico en transporte escolar.	35	XVIII	a), b), c), d), e), f), g)	5

DEL ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Realizar ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para tal efecto.	36	V y VI		20
Rebasar el cupo establecido en la tarjeta de circulación	36	I, II, IV, VII		10

TRANSPORTE DE CARGA Y SUS MANIOBRAS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Falta de lona en carga que se separe.	37	II		10
No respetar rutas, horarios de Maniobras de carga y descarga.	37	III y V		10
Falta de abanderamiento con unidad piloto, a los vehículos que trasladen maquinaria cuyas dimensiones excedan un carril de circulación.	37	VII		15
Circular en carriles centrales.	38	III		10
Los vehículos con longitud mayor a seis metros y altura de cuatro metros, no deberán transitar por Avenidas o Zonas restringidas.	38	IV		15

TRANSPORTE DE CARGA PELIGROSA

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Llevar a bordo personas ajenas a su operación.	40			10
No sujetarse a los horarios y rutas, que para maniobras de carga y descarga establece este Reglamento.	41	I		10
Circular en carriles centrales, contados de derecha a izquierda.	41	III		10
Estacionarse en zonas de riesgo o lugares prohibidos.	44			15

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No utilizar el Cinturón de Seguridad, debidamente colocado y ajustado.	46	IV		5
Estacionarse en lugar prohibido, en doble o más filas.	46	XVI		10
Rebasar el cupo de pasajeros autorizados en la tarjeta de	46	XVIII		5
Uso del teléfono celular al conducir.	46	XX		10
No respetar el programa uno y uno.	46	XXVIII y XXIV		10

DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Conducir con personas, animales u objetos en los brazos y/o piernas.	47	II		10
Entorpecer la circulación.	47	III		5
Efectuar arrancones, competencias o acrobacias de cualquier tipo de vehículo, sin permiso de la autoridad municipal.	47	IV		15
No ceder el paso a vehículos de emergencias, aun cuando estos lleven encendidas las torretas.	47	VI		10
Circular en sentido contrario.	47	VIII		10
No respetar los límites de velocidad establecidos en el presente reglamento.	47	XII, XIII		10
Circular sin placas	47	XIV		10
Circular o estacionar en zona exclusiva para uso ciclista	47	XVI		5

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS DESCRITOS EN LOS ARTÍCULOS 48 Y 49

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No usar casco	48	V		5
Circular en sentido contrario.	49	I		5
Llevar carga que obstruya la visibilidad, equilibrio u operación adecuada del vehículo.	49	VII		10
Transitar por las vías primarias.	49	IX		10

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Conducir sin Licencia y/o Permiso para conducir vigentes.	50			5

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No acatar las indicaciones o señales de los oficiales de tránsito en casos especiales y de emergencia.	55			5
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces donde converjan dos o más avenidas, calles o caminos.	57	I, II, III, IV		5
No respetar la prioridad de paso de vehículos en cruces o intersecciones donde no existan señales gráficas, no se encuentren funcionando semáforos y no esté regulado el flujo vehicular por un Agente.	58	I, II, III, IV, V		5
No respetar el tránsito en las calles y avenidas.	62	I, II, III,		5

DE LOS REBASES

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No acatar lo establecido para realizar maniobras de rebase.	65	I, II		5
No respetar las prohibiciones de la maniobra de rebase.	66	I, II, III, IV, V, VI, VII		5

DE LAS VUELTAS

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar las disposiciones establecidas para realizar las maniobras de vueltas.	69	I, II, III, IV, V, VI, VII		5
No respetar las disposiciones que prohíben las vueltas en U.	72	I, II, III, IV, V.		5
No conservar la distancia entre un vehículo y otro.	75 y 76			5
No ceder el paso al salir de cochetas o cajones de estacionamiento.	79			5
No guardar la distancia para hacer alto total, antes del cruce de ferrocarril.	80			5

VIAS PUBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PUBLICO Y SUS PROHIBICIONES

MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito.	82	I		10
Colocar bordos, barreras, aplicar pintura en calles o banquetas.	82	II		10
Reparar o dar mantenimiento a vehículos en la vía pública.	82	VI		5

DEL ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Estacionar remolque y semirremolque en vía pública.	86			10
Las empresas estacionen flotillas de vehículos, frente o a los alrededores de los domicilios de su razón social.	87			10
Estacionarse en los lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en 5 días de unidades de medida, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo.	88 - 91	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, VI, XVII, XVIII, XIX.		5
Vehículos del servicio público estacionados en lugares considerados prohibidos en el presente reglamento. Se aumentará en 5 días de unidades de medida, cuando se trate de la conducta prevista en la fracción XV de este mismo artículo.	88 - 91	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX.		10

DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS DE TRANSITO: SEÑALES HUMANAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar señales manuales humanas.	90	I, II, III		5

SEÑALES CANALIZADORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar señales canalizadoras como son barreras, conos, indicadores de lineamiento.	92	I, II, III		5

SEÑALES LUMINOSAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	Unidad de Medida
No respetar señales luminosas como lámpara de destellos y luces eléctricas.	93	I, II		5

SEÑALES GRÁFICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar señales gráficas.	95	I, II		5

SEÑALES SONORAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISO	Unidad de Medida
No respetar señales sonoras con silbato realizadas por Agente de Tránsito.	97		a) y b)	5

SEÑALES DE OBRA				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar las señales que se encuentran indicando alguna obra.	99	I, II, III		5

DE LOS SEMÁFOROS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
No respetar los conductores de vehículos señal de semáforo.	101	V		10

DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Los conductores que se vean involucrados en los choques cuya clasificación se establece en el Título Séptimo, Capítulo Primero.	120	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII		15

CONDUCCION DE VEHICULOS BAJO INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O TOXICAS				
MOTIVO DE INFRACCIÓN	ARTÍCULO	FRACCIÓN	INCISOS	Unidad de Medida
Conducir vehículo automotor bajo el influjo del alcohol y/o drogas.	132, 133 y 136			10 Conforme al tabulador establecido en el artículo 136.

«PARA TODAS LAS INFRACCIONES NO TABULADAS SE APLICARÁ LA MULTA MÍNIMA»

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los medios de información que se determinen por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 145, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y 58, del Bando de Gobierno Municipal de Hidalgo.

Segundo. Se abroga el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día viernes 28 de Marzo del 2003, así como su adición al artículo 85 bis, publicado con fecha 15 de octubre del 2010.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan a lo dispuesto en el presente.

Cuarto. Los procedimientos Administrativos que se encuentren en trámite al día de la publicación del presente Reglamento, se sustanciarán y concluirán conforme al Reglamento que se abroga.

En cumplimiento de las atribuciones que establecen los artículos 32 incisos a) fracción XIII, 49 fracción V, 51 fracción VI, 52, fracciones III, IV y V; 146, 148 y 149 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Michoacán de Ocampo; Título Segundo, Capítulo I, artículos 23, 24, 26, 27, 32 y 33 del Reglamento de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones del Ayuntamiento; artículo 78 del Bando de Buen Gobierno Municipal; **Aprobándose por unanimidad de votos de los miembros del H. Ayuntamiento, dentro de la Sesión Ordinaria Número 42, de fecha 29 de junio del año 2016, bajo el acuerdo número 16 (dieciséis), (Firmado).**